

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID.-Tel. 42484

Ejemp. 25 cts.—Atrasa-
do, 50 cts.—Suscripción:
Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO IV

LUNES, 11 DICIEMBRE 1939.—AÑO DE LA VICTORIA

NUM. 345

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 7 de diciembre de 1939 reguladora del desbloqueo.—Páginas 6948 a 6964.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 30 de noviembre de 1939 rectificando el de 23 del mismo mes ascendiendo a la categoría de Perito Agrícola del Estado, Superior del Cuerpo Pericial Agrícola, a don Enrique Molina Burgos.—Pág. 6964.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 7 de diciembre de 1939 autorizando la celebración del concurso de proyectos y construcción de las alzas automáticas del aliviadero del pantano de Tranco de Beas (Jaén).—Página 6965.

Otro de 7 de diciembre de 1939 id. id. id. de los desagües reguladores del pantano de Tranco de Beas (Jaén).—Página 6965.

Otro de 7 de diciembre de 1939 id. la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento del pueblo de Abejuela (Teruel).—Página 6965.

Otro de 7 de diciembre de 1939 id. id. id. de las obras de revestimiento de la sección tercera, trozo segundo, kilómetros 61,500 metros al 67,500 metros del Canal de Lodosa.—Página 6966.

Otro de 7 de diciembre de 1939 id. la ejecución, mediante subasta, de las obras de revestimiento del Canal de Lodosa, sección tercera, trozo tercero, kilómetros números 71,700 metros al 77,500 metros.—Página 6966.

Otro de 7 de diciembre de 1939 id. id. id. de las obras de revestimiento de la sección tercera, trozo cuarto, kilómetro 80,300 metros al 84,100 metros del Canal de Lodosa.—Páginas 6966 y 6967.

Otro de 7 de diciembre de 1939 id. id. id. de las obras de encauzamiento del río Odra, trozo primero, en Castrojeriz, Pedrosa del Príncipe e Inestrosa (Burgos).—Página 6967.

Otro de 7 de diciembre de 1939 id. del Concurso para la adquisición y montaje de cierres con destino al desagüe de fondo del pantano de González Lacasa (Logroño).—Página 6967.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 30 de noviembre de 1939 readmitiendo, sin sanción, a los porteros de los Ministerios Civiles que se citan.—Página 6968.

Otra de 30 de noviembre de 1939 id., con la sanción que

se indica, al portero de los Ministerios Civiles Antonio Torralbo Montes.—Página 6968.

Otra de 30 de noviembre de 1939 separando definitivamente del servicio al portero de los Ministerios Civiles Juan Gómez Muñoz, quien será baja en el escalafón correspondiente.—Página 6968.

Otra de 2 de diciembre de 1939 acordando los ascensos de los Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro que se indican.—Páginas 6968 a 6971.

Otra de 7 de diciembre de 1939 readmitiendo, sin sanción, a la Auxiliar del extinguido Congreso de los Diputados doña Carmen López Bonilla.—Página 6971.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ordenes de 2 y 4 de diciembre de 1939 concediendo licencia ilimitada a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Páginas 6971 y 6972.

Orden de 5 de diciembre de 1939 concediendo licencia por enfermedad al Jefe de Negociado del Cuerpo de Correos adscrito a la Administración Principal de Barcelona don Luis Posadas Briones.—Página 6972.

MINISTERIO DEL AIRE

Destinos.—Orden de 7 de diciembre de 1939 disponiendo pasen a ocupar los destinos que se indican los señores que se relacionan, para la provisión de Cátedras vacantes en la Escuela Superior Aerotécnica.—Pág. 6972.

Otra de 7 de diciembre de 1939 disponiendo pasen destinados a la Escuela de Observadores de Málaga el Teniente don Juan J. Sánchez Cabal y otros.—Pág. 6972.

Otra de 7 de diciembre de 1939 id. pase destinado como Catedrático del Instituto de Segunda Enseñanza de Jaén, don José Botella Ramón.—Página 6972.

Gratificaciones.—Orden de 5 de diciembre de 1939 concediendo la gratificación de Profesorado al Teniente don José Luis Aresti Aguirre.—Página 6973.

Medalla de Sufrimientos por la Patria.—Orden de 6 de diciembre de 1939 concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria al Teniente provisional don José Luis Garmendía Zabala.—Página 6973.

Medalla de Marruecos.—Orden de 5 de diciembre de 1939 concediendo la Medalla de Marruecos al Teniente de Intendencia D. Antonio Canalejo Castells.—Pág. 6973.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 17 de octubre de 1939 nombrando Registrador de la Propiedad de Puenteaceldas a don Bartolomé Menchén Benitez.—Página 6973.

Otra de 7 de diciembre de 1939 regulando la celebración de los cursos a que han de asistir los Caballeros Mutuados de Guerra por la Patria que aspiren a ingresar en los Cuerpos de las Carreras judicial, fiscal y Secretariado.—Páginas 6973 a 6975.

Otra de 6 de diciembre de 1939 nombrando a don Eugenio López Martínez Oficial segundo del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Justicia.—Página 6975.

Otra de 6 de diciembre de 1939 promoviendo en el Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Justicia a los funcionarios que se indican.—Página 6975.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 9 de diciembre de 1939 señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante la segunda decena del presente mes.—Página 6976.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 27 de noviembre de 1939 disponiendo cause baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Minas, el Ingeniero Aspirante, don Luis Lafón Lagares.—Página 6976.

Otra de 24 de noviembre de 1939 separando del servicio

al Oficial primero del Cuerpo Técnico de Administración civil, adscrito a la Delegación de Industria de Cuenca, don Escolástico de León Pradas.—Pág. 6976.

Ordenes de 4 de diciembre de 1939 separando del servicio a los Auxiliares a extinguir de este Departamento que se mencionan.—Página 6976.

ADMINISTRACION CENTRAL

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a don Ramón Idarraga para ocupar una parcela en la playa de Laga (Vizcaya), con destino a la construcción de un edificio.—Páginas 6976 y 6977.

Id. a la Sociedad Mercantil «Construcciones Navales P. Freire, S. L.», para ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre de la playa de Figueras de Bouzas, en la ría de Vigo, para construir una rampa varadero.—Páginas 6977 y 6978.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2755 a 2770.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 7 DE DICIEMBRE DE 1939 reguladora del desbloqueo.

El propósito defensivo de la economía del país, frente a la inflación marxista, nació en la España Nacional prontamente y alcanzó desenvolvimiento gradual a medida que lo impulsaron el ritmo conocido de dicha inflación y las conveniencias derivadas del curso de la guerra. Un derecho escalonado a lo largo de la campaña consagró aquel propósito con fórmulas a un tiempo sencillas y claras, que si determinaron en muchas ocasiones tratamientos enérgicos y duros, no es menos cierto que salvaron a la Nación de la catástrofe monetaria que se pretendía evitar. El Decreto Ley de doce de noviembre de mil novecientos treinta y seis, la Orden de primero de abril de mil novecientos treinta y ocho, la Ley de trece de octubre del mismo año y las dos Leyes de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, fueron los instrumentos jurídicos de tan sana obra, en los que encarnaron austeridad y rectitud que contrastan, notablemente, con las vacilaciones y con la licencia imperantes en capítulos de la política monetaria extranjera, si no idénticos a nuestro caso, de cierta similitud al menos.

Es cierto que en el derecho a que el párrafo anterior alude existen, a la luz de la pura técnica, defectos que incluso repercutirán sobre la presente Ley. Son fruto de las circunstancias reales e indeclinables, que influyen en la gobernación de los pueblos más que las reglas de mera doctrina. La tajante división de los billetes en legítimos y nulos, constituyó un arma de guerra efficacísima que forzó, con todas sus consecuencias, los precios y la velocidad monetaria de la zona enemiga, sin impedir a los tenedores que no pudieran defenderse, mediante la adquisición de valores salvables, el refugio nominativo y responsable en el folio de una cuenta corriente o de ahorro. El reconocimiento en las cuentas corrientes del saldo del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis siempre que el de la liberación no fuese menor, en lugar del reconocimiento del saldo mínimo posterior a dicha fecha, nació, aparte otras razones, por sencilla operación del sentido común, ante el hecho sistemáticamente comprobado de la desaparición de las contabilidades bancarias. La sorpresa que la liberación de Barcelona supuso, en este punto, no podía justificar una rectificación que, además de haber sido inconveniente por otros motivos, habría prejuzgado una aparición de libros en las Zonas Centro y Sur, probable, pero no segura a la sazón. La tardanza, en fin, con que se promulgó la Ley de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, sobre obligaciones extrabancarias, fué una defensa de los menesterosos acogidos en zona roja a la usura, que el espíritu leonino necesitaba de ciertos alicientes sólo suprimibles en momento oportuno, con la justicia y sin la ofuscación.

Al presente, toca cumplir aquellas palabras del preámbulo de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho: «Cuando la total liberación de España permita la posesión de un exacto conocimiento estadístico de la realidad monetaria y del volumen de la inflación desarrollada por el enemigo, será llegado el momento de establecer procedimientos justos para el tratamiento de lo que ahora se bloquea, con lo que se habrá dado cima a la obra penosa, pero sana, de librar a España de las tremendas consecuencias que implica la política monetaria del marxismo.»

Ha constituido doctrina general en las alteraciones monetarias—estabilización o sustitución de la unidad monetaria—aplicar a las obligaciones pendientes de pago de dinero, de modo puro y simple, las consecuencias de la estabilización o la relación de valores establecida para la sustitución. Sólo Alemania, después de una inflación astronómica, se decidió a revalorar determinadas y antiguas obligaciones dinerarias. En otros países fracasó el intento. En cuanto a los pagos extintivos, realizados bajo el signo monetario que se estabilizaba o convertía, la doctrina general consistió en su pleno respeto. La prescripción absoluta del criterio anterior al caso español, olvidaría particularidades que, en principio, no se deben ni se pueden olvidar. En España, las dos comunidades de pagos de la época de guerra han tenido un origen y un destino común y una existencia por naturaleza transitoria; las obligaciones anteriores al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, aun estando domiciliadas por Ley o por pacto en la zona marxista, deben, en cuanto subsistan, ser respetadas; la insuficiente renovación del ciclo productor y mercantil y la carencia de posibilidades de inversión de dinero, ofrecieron en el territorio «rojo» dificultades, en ocasiones rotundas, a la defensa económica del poseedor de dinero contra la inflación; muchos pagos extintivos se han realizado por radicar el pagador en zona marxista o prevaliéndose de estar en ella; y, por añadidura, de la protección jurídica que el desbloqueo supone algunos deben ser excluidos. La consideración de todas estas particularidades, aunada a conveniencias de interés general y a la capacidad administrativa—pública y privada—disponible, determina los principios fundamentales del texto legal que sigue a este preámbulo. En nada se altera el artículo primero del Decreto Ley de doce de noviembre de mil novecientos treinta y seis. Las obligaciones dinerarias subsistentes de origen anterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis se regirán por el derecho común; las obligaciones dinerarias subsistentes de origen posterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis se valorarán mediante porcentajes que componen una escala regresiva en el transcurso del tiempo; las obligaciones dinerarias subsistentes con forma de cuentas corrientes, en cuanto el saldo de liberación hubiere excedido al del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, se desbloquearán por aplicación de la escala de porcentajes; los titulares «improtegibles» de cuentas corrientes y de ahorro no se beneficiarán del desbloqueo. Los pagos extintivos realizados bajo dominio marxista se revisarán tan sólo en determinados casos. Es claro que la terminología de la anterior enunciación no tiene otro valor que el puramente introductivo de carácter general, sin consecuencia jurídica alguna. El texto del articulado, y no otro, es la única expresión con validez preceptiva y ordenadora.

Así orientada la Ley, era menester disponer en el ámbito de los Establecimientos de crédito correcciones previas al desbloqueo «stricto sensu», para evitar situaciones que pugnarían con el mínimo exento de bloqueo, y proceder a una determinación meditada de la relación de valor de la peseta marxista con la peseta nacional a lo largo del tiempo. El primer punto ha sido regulado como debía serlo: en forma que impida la posibilidad del fraude. El segundo, es resuelto en la Ley después de haber tenido en cuenta todos aquellos datos estadísticos que permiten una apreciación lo más objetiva posible, seguida de un redondeo de cifras para simplificar las operaciones ejecutivas.

El principio de valoración, contenido en la escala de porcentajes, del artículo doce, de aplicación a las obligaciones dinerarias de origen marxista pendientes a la liberación, pudiera parecer en contradicción con las restricciones impuestas a la revisión de pagos extintivos. Ahora bien, es obligado tener en cuenta que a los efectos de una actuación concreta del Estado en estos problemas — cosa muy distinta de la disquisición doctrinal — una cosa son las relaciones extinguidas bajo dominio marxista y otra las que, de modo indeclinable, demandan una solución a la suspensión en que, actualmente, se encuentran. En las primeras, el Estado debe intervenir en tanto en cuanto el interés general lo aconseje; en las segundas, la actuación es inexcusable. Esto sentado, hubiera constituido una perturbación la plena revisión de pagos hechos bajo dominio marxista; la Ley habría perdido su carácter de activadora e impulsora de la economía nacional, para constituirse en fuerza retardatriz; sobre los quebrantos que el país sufre habríamos instaurado, por añadidura, una especie de Juzgado universal de la economía monetaria «roja»; y, por atender intereses privados, desde luego respetables en principio, padeciera la salud del bien general que es suprema ley. En este aspecto de la cuestión, razones especiales, prácticas o de interés público, llegan a predominar sobre el derecho puro, como en tantos otros casos de la Ley positiva, como en el origen de la prescripción, de la ficción jurídica y de las presunciones «juris et de jure».

No obstante, el texto legal establece la posibilidad de compensaciones colectivas entre los empresarios, mediante un método que, teniendo por raíz la voluntad de los interesados, se asemeja al procedimiento del reparto de la Contribución industrial entre los agremiados. Con el mismo fin de neutralizar enriquecimientos y empobrecimientos sin causa, la compensación colectiva llega a adquirir carácter preceptivo entre las entidades de crédito, seguro y previsión, que además de permitir en su situación un fácil y pronto conocimiento, por su carácter de órganos de interés público están más subordinadas a la coerción estatal.

La Ley habrá de ejecutarse por etapas, cuyo plazo y contenido precisará la Administración paulatinamente. Esta realización, discrecional en cierto sentido, allanará el camino de suyo difícil y hará más perfectas las operaciones ejecutivas.

Tales son las características principales de la Ley general del desbloqueo que si, por naturaleza, no puede dar forma a una justicia absoluta, aspira, con cierto fundamento, a ser una Ley en que la injusticia quede limitada al mínimo posible.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se entenderá por desbloqueo, el levantamiento de la suspensión establecida por las Leyes de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho y primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, practicado en la forma y condiciones que prescribe el presente texto legal.

La operación de desbloqueo consta de dos partes: la declarativa, que confirma o reduce el valor de la cantidad en suspenso; y la liberadora, que suprime la traba puesta por la suspensión al derecho del acreedor. El cumplimiento de la primera parte no determina la efectividad de la segunda, que estará a lo dispuesto en el artículo setenta de esta Ley, párrafo tercero.

En virtud de las reservas consignadas en el artículo once de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho y en el artículo cuarto de la Ley extrabancaria de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, el Capítulo quinto del presente texto legal establece derecho de revisión de pagos extintivos en los conceptos y con las limitaciones que en el mismo se determinan.

CAPITULO I

De las cuentas corrientes de efectivo y de las libretas e imposiciones de ahorro

Artículo segundo.—El desbloqueo de las cuentas no comprendidas en los artículos segundo, tercero y cuarto de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho se dividirá en desbloqueo de corrección y desbloqueo de incrementos. El desbloqueo de corrección comprende los casos regulados en los artículos tercero al noveno de esta Ley.

Artículo tercero.—El titular de una o más cuentas bloqueadas, total o parcialmente, que tuviere en el mismo o en diferente Establecimiento de crédito una o más cuentas anteriores al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis con saldo a la liberación inferior al de dicha fecha, tendrá derecho a desbloquear en las primeras, a la par, una cantidad concurrente con la diferencia que exista en las últimas entre el saldo del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y el de la fecha de liberación. El derecho a que se refiere este párrafo no podrá nunca hacerse valer sobre cuentas totalmente bloqueadas por virtud de lo establecido en el artículo cuarto de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho, modificado en primero de abril de mil novecientos treinta y nueve.

El mismo derecho existirá respecto de los bonos afectados de bloqueo, que formen parte de cuentas impersonales o colectivas, si el acreedor tuviere a su favor, en el mismo o en distinto Establecimiento de crédito, cuentas anteriores al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis con saldo a la liberación inferior al de dicha fecha.

Artículo cuarto.—El desbloqueo a que se refiere el artículo anterior podrá también ejercitarse sobre aquellas cuentas de la misma empresa que hubieren sido abiertas después del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis bajo un nombre comercial arbitrario, si se probare que el cambio de denominación no ha supuesto variación de sujeto, mediante la identidad de firmas utilizadas en la cuenta antigua y en la nueva.

No será necesario, para la aplicación del presente artículo, que la empresa afectada hubiere sido objeto de un acto formal de colectivización o intervención ajustado a las disposiciones marxistas.

Artículo quinto.—Las cuentas abiertas bajo dominio enemigo por organismos surgidos de la fusión colectivista de empresas, serán objeto de desbloqueo, a la par, hasta una cantidad concurrente con la suma que al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis registraran las empresas fusionadas en los libros de sus respectivos banqueros, como saldos acreedores.

Artículo sexto.—Se desbloquearán, a la par, en el caso de que estuvieren en suspenso, las cantidades adjudicadas a las empresas que hubieran sido descolectivizadas bajo dominio marxista, siempre que no excedan de los saldos acreedores en Banca de la empresa respectiva al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. Las adjudicaciones complementarias, hechas con posterioridad para corregir errores, seguirán el mismo criterio si se cumple la misma condición.

Artículo séptimo.—Si por modificación o disolución bajo dominio marxista de una persona jurídica, se hubieren adjudicado a sus miembros, en cuenta corriente, porciones procedentes de los saldos de la persona jurídica, los adjudicatarios tendrán derecho al desbloqueo, a la par, de las cantidades que se les hubiere adjudicado, si la suma global de éstas no excediere de los saldos acreedores en Banca de la persona jurídica al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo octavo.—Cuando bajo dominio marxista se hubieren realizado adjudicaciones de saldos bancarios acreedores a herederos o legatarios, tendrán éstos derecho al desbloqueo, a la

par, de las cantidades que se les hubiere adjudicado, si la suma global en cada sucesión no excediere de los saldos bancarios acreedores del causante en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo noveno.—Se ratifica con fuerza de Ley la doctrina de continuidad de cuentas establecida por el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, relativo a empresas colectivizadas e intervenidas sin mediar fusión, y la que sobre el mismo punto, en relación con organismos oficiales modificados bajo dominio marxista, y, en general, sobre continuidad, reposición y fusión de cuentas, estableció la doctrina administrativa del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio y de la Dirección General de Banca y Bolsa durante la etapa de bloqueo.

Artículo décimo.—El desbloqueo de incrementos operará sobre las cantidades que subsistan en estado de suspensión después de realizado el desbloqueo de corrección.

En las operaciones de desbloqueo de incrementos gozarán de preferencia en el tiempo los titulares empresarios sobre los no empresarios. La cualidad de empresario se probará mediante la justificación del pago de cualquiera de los siguientes tributos en el segundo trimestre de mil novecientos treinta y seis, o en el período inmediatamente anterior, según el impuesto que se alegare:

- a) Contribución rústica
- b) Contribución industrial, excepción hecha de las clases primera y segunda de la Tarifa segunda.
- c) Contribución de utilidades, tarifa tercera.
- d) Impuesto sobre la explotación minera.

Artículo once.—Se considerarán excluidos del desbloqueo de incrementos los titulares de cuentas que hubiesen sido aprovisionadores al enemigo de armamento, sustancias explosivas o importadores de automóviles y camiones después de primero de enero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo doce.—La porción bloqueada en cuentas, que sea objeto del desbloqueo de incrementos, se valorará conforme a las reglas siguientes:

a) Antes de aplicar a una cuenta la técnica general establecida en este artículo deberá decidirse si la cuenta está comprendida en el artículo siguiente, para observar, en su caso, los particulares prescritos por el mismo.

b) Se fijará el saldo de la cuenta en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, en el día de la liberación y en todas las fechas de la siguiente serie que estén comprendidas entre aquellos dos días:

- 31 de octubre de 1936.
- 28 de febrero de 1937.
- 30 de junio de 1937.
- 31 de diciembre de 1937.
- 30 de junio de 1938.
- 31 de diciembre de 1938.
- 31 de marzo de 1939.

c) Seguidamente se formará por cada cuenta un estado de la siguiente estructura:

I FECHA	II SALDO	III Diferencia en más (+) o en menos (—) sobre el saldo precedente	IV % de valoración de la diferencia	V Importe neto de las diferencias
18 julio 1936				
Suma algebraica o incremento neto desbloqueado.....				

d) La columna de porcentajes del estado (IV) se ajustará a la siguiente escala:

Aumento o disminución del saldo durante el período que:

Comienza	Termina	Porcentaje
19 julio 1936	— 31 octubre 1936.	90
1 novbre. 1936	— 28 febrero 1937.	80
1 marzo 1937	— 30 junio 1937	65
1 julio 1937	— 31 dicbre. 1937..	40
1 enero 1938	— 30 junio 1938 ...	20
1 julio 1938.	— 31 dicbre. 1938 .	10
Después de 1.º enero 1939		5

Artículo trece.—En las cuentas donde se haya operado el desbloqueo de corrección o el desbloqueo del artículo quinto de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho y en aquellas otras que, por virtud del Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve y de la doctrina administrativa de la etapa de bloques, se reputen cuentas continuadoras, fusionadas o repuestas, la técnica general del artículo anterior será de observancia con las modificaciones que se contienen en los apartados siguientes:

a) En las cuentas continuadoras de otra anterior, habrá de tenerse presente el movimiento de la cuenta continuada después del dieciocho de julio de 1936, bien por los libros del banquero, o, si ello no fuere posible, por los del cuentacorrentista y documentos obrantes en poder de éste.

b) En las cuentas fusionadas el estado se formará a la vista del movimiento de todas ellas.

c) En las cuentas repuestas los contraasientos de corrección se reputarán de la misma fecha que los corregidos.

d) En las cuentas que no siendo continuadoras, fusionadas o repuestas, se hubiere practicado el desbloqueo del artículo quinto de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho o se practicase el de corrección de esta Ley, el importe de dichos desbloques se imputará,

concretamente, a los asientos que se correspondan con los de la cuenta de saca, limitándose el desbloqueo de incrementos a los restantes si los hubiere.

e) En los casos donde fuere imposible proceder conforme al apartado anterior, la cuenta que dé lugar al desbloqueo de corrección se fusionará, a los efectos del cálculo, con aquella que lo sufra, aplicándose al conjunto el método general del artículo anterior. El resultado será la cantidad líquida a desbloquear en concepto de incremento, en la cuenta que hubiere sufrido el desbloqueo corrector.

Artículo catorce.—En las cuentas bloqueadas abiertas después de la liberación por virtud de la doctrina administrativa de la etapa de suspensión, se aplicará el porcentaje del artículo doce —apartado d)—correspondiente al período de la operación originaria o del asiento neutralizado.

Artículo quince.—No obstante lo dispuesto en los artículos doce, trece y catorce el desbloqueo carecerá de virtud:

a) Para minorar la porción de saldo que, en estricta observancia de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho, quedara exenta de bloqueo.

b) Para incrementar el saldo de la fecha de liberación.

Artículo dieciséis.—En las cuentas inicialmente pasivas para los Establecimientos de crédito, que en el momento de la liberación ofrezcan saldo de signo contrario (activo), se practicará el desbloqueo como si se tratase de un crédito o cuenta de crédito, partiendo del momento en que definitivamente se hubiere operado el cambio de signo.

Artículo diecisiete.—A los efectos del desbloqueo, las libretas e imposiciones de ahorro y, en general, las demás cuentas acreedoras personales, quedan asimiladas a las cuentas corrientes de efectivo.

Artículo dieciocho.—Los bloqueos totales acordados por virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho, reformado por la complementaria de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, serán objeto del siguiente tratamiento:

a) Se desbloqueará a la par la cantidad concurrente con el saldo mínimo registrado por la cuenta entre el 18 de julio de 1936 y la fecha de liberación.

b) A las variaciones posteriores a dicho saldo se les aplicará el método general del apartado c) del artículo doce, observándose, en cuanto a ellas, lo dispuesto en el artículo once y en el apartado b) del artículo quince.

Artículo diecinueve.—Quedan excluidos del desbloqueo los terceros, propietarios de fondos declarados por el titular de la cuenta a los fines del artículo primero de la Ley de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, complementaria de la de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo veinte.—Las exclusiones de desbloqueo previstas en los artículos once y diecinueve afectan solamente al sujeto, pero no a los fondos. Igual criterio se aplicará a las cuentas totalmente bloqueadas por los artículos segundo y tercero de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho. Será también de observancia el mismo criterio en el caso de cuentas a nombre de organismos militares, civiles, corporativos, paraestatales y similares de la Administración marxista, con exclusión de los anteriores al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis que no hubieren tenido después una función específicamente bélica.

Los fondos comprendidos en el párrafo anterior serán objeto del método general de desbloqueo, liberándose a la par, en los casos de los artículos segundo y tercero de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho, una cantidad concurrente con el saldo del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. El líquido del desbloqueo será transferido en cada Es-

tablecimiento de crédito a una cuenta titulada "Desbloqueo de Improtegibles", exclusivamente disponible por la Comisaría General.

Los acreedores de los excluidos del desbloqueo podrán hacer valer su derecho contra los fondos comprendidos en el párrafo anterior, en la forma, plazo y condiciones que se disponga y con las excepciones siguientes, sin perjuicio de las demás que reglamentariamente se establezcan: a) Los acreedores directos del Tesoro enemigo. b) Los que sin serlo del Tesoro enemigo, traieran su condición de la prestación de servicios personales, o de suministros de armamento, materias explosivas y automóviles o camiones importados después de primero de enero de mil novecientos treinta y siete. c) Los que hubieren actuado sin mediar coacción o sustitución de los órganos legítimos de la Empresa.

El remanente que quedare después de atendidos los derechos de los acreedores protegibles, cederá al Estado.

Artículo veintiuno.—Quedan sin efecto las retenciones operadas sobre cuentas, a pretexto de responsabilidades políticas, bajo dominio marxista.

CAPITULO II

De los efectos descontados y de los créditos concedidos por Bancos y Cajas de Ahorro

Artículo veintidós. — En adición a la doctrina sobre renovaciones que se contiene en los artículos sexto, octavo y noveno de la Ley de 13 de octubre de 1938, y a la que sobre continuidad de cuentas activas establecieron el Decreto de 15 de junio de 1939 y la doctrina administrativa, los Establecimientos de crédito podrán realizar en su beneficio, como operaciones previas al desbloqueo que se establece en los restantes artículos de este Capítulo, las siguientes:

a) Considerar los efectos, préstamos y cuentas deudoras bloqueados de las agrupaciones colectivistas de Empresas, como continuadores de los existentes en 18 de julio de 1936 a cargo de las Empresas fusionadas, en cuanto el importe global de aquéllos no exceda de la suma total de éstos, y siempre que entre unos y otros existiera, al través de las oportunas renovaciones, nexos evidentes.

b) Aplicar el mismo criterio de continuidad a los efectos, préstamos y cuentas deudoras bloqueados, y novados bajo dominio marxista por sucesión mortis causa del deudor, siempre que la novación se hiciese a cargo de un causahabiente; que la obligación novada tuviere origen anterior al 19 de julio de 1936 y que la continuidad no se aplique a suma mayor que la propia de dicha fecha.

Artículo veintitrés. — El desbloqueo de las cantidades activas, que subsistan en estado de suspensión después de las correcciones previstas en el artículo anterior, se practicará conforme a las siguientes normas:

a) Las cantidades imputables a efectos descontados, descubiertos, préstamos y créditos que no hubieren adoptado forma de cuenta corriente activa, se desbloquearán con aplicación del porcentaje de la escala del artículo doce—apartado d)—correspondiente al periodo de tiempo en que se hubiere hecho la transmisión de la suma al deudor o cedente del efecto. Si esta transmisión se hubiere hecho en varias veces, correspondiendo a los varios momentos distinto porcentaje, a cada porción transmitida se le aplicará el porcentaje pertinente.

b) Los saldos de descubiertos, préstamos y créditos que hubieren adoptado forma de cuenta corriente activa, se desbloquearán aplicando las normas de los apartados b), c) y d) del artículo 12 de esta Ley.

c) La doctrina de los artículos trece, catorce y quince será de aplicación a las cuentas activas de los Establecimientos de crédito.

Artículo veinticuatro. — En las cuentas inicialmente activas para los Establecimientos de crédito, que en el momento de la liberación ofrezcan saldo de signo contrario (pasivo), se practicará el desbloqueo como si se tratase de una cuenta corriente de efectivo, partiendo del momento en que, definitivamente, se hubiere operado el cambio de signo.

CAPITULO III

De las cuentas interbancarias

Artículo veinticinco.—Se reputarán cuentas interbancarias las sostenidas dentro de territorio español entre dos oficinas de Establecimientos de crédito distintos, o entre una oficina de Establecimiento de crédito y un corresponsal, aunque éste no fuese Banco, Banquero o Caja de Ahorros. Las cuentas sostenidas entre dos oficinas de un mismo Establecimiento de crédito, quedan excluidas de esta regulación.

Artículo veintiséis. — La regulación provisional de las cuentas interbancarias acordada por la doctrina administrativa en silencio de la Ley de 13 de octubre de 1938, se subordinará a las siguientes reglas, rectificándose en lo menester los acuerdos interinos que los Establecimientos de crédito hubieren podido convenir.

Artículo veintisiete.—La relación interbancaria sostenida al través de doble cuenta ("su cuenta", "mi cuenta"), se resolverá operando, exclusivamente, sobre los libros de la oficinas que lleve "su cuenta".

Artículo veintiocho.—Si la oficina que lleve "su cuenta", no hubiere estado sometida a dominio marxista, se entenderá la cuenta excluida de la presente Ley y sometida al régimen común y normal.

Artículo veintinueve.—Si la oficina que lleve "su cuenta" hubiere estado sometida a dominio marxista, dicha cuenta se regulará por el conjunto de normas dimanado de la Ley de 13 de octubre de 1938 y de la presente.

Artículo treinta — La relación interbancaria sostenida al través de cuenta recíproca se resolverá por aplicación de las normas contenidas en los artículos treinta y uno a treinta y tres inclusive.

Artículo treinta y uno.—La relación interbancaria interrumpida al surgir el Movimiento Nacional, por interposición del frente de guerra, será objeto del siguiente tratamiento:

a) Se fijará el saldo al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y en caso de discrepancia, por falta de sincronización de los asientos, se reputará saldo común exento de bloqueo el promedio de los dos saldos en dicha fecha.

b) Los asientos posteriores, si los hubiere, desde la separación hasta la fecha de reunión de las dos oficinas por liberación de la que quedó fuera de la jurisdicción nacional, se considerarán, en cada oficina, integrantes de una "su cuenta" y, por tanto, se regirán por lo dispuesto en los artículos veintisiete, veintiocho y veintinueve de esta Ley. A estos efectos, el primer asiento posterior al saldo del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, en el caso de haberse aplicado el promedio de que habla el apartado anterior, se corregirá por ambas oficinas, en más o en menos, para compensar la diferencia que dicho promedio hubiere supuesto sobre el saldo de los libros de cada una al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo treinta y dos.—La relación interbancaria sostenida sin interrupción bajo dominio marxista hasta la terminación de la guerra se someterá a las siguientes reglas:



a) Regirán las normas contenidas en la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho y en los Capítulos I y II de esta Ley.

b) A los efectos de fijación de saldos en las fechas determinadas por el apartado b) del artículo doce, cuando por falta de sincronización de los asientos hubiere discrepancias entre las dos cuentas, se reputarán saldos comunes aquellos que resulten de promediar los que estén en contradicción.

Artículo treinta y tres.—La relación interbancaria sostenida bajo dominio marxista e interrumpida antes del fin de la guerra por liberación de una de las oficinas relacionadas, se regulará por los siguientes apartados:

a) Hasta la fecha de la interrupción se aplicará el criterio del artículo precedente, computando en cada oficina los mismos asientos que en la correspondiente.

b) Los asientos posteriores, si los hubiere, desde la separación hasta la fecha de nueva reunión por liberación de la segunda oficina, estarán a lo dispuesto en el apartado b) del artículo treinta y uno.

Artículo treinta y cuatro.—En la relación interbancaria no será de aplicación el desbloqueo corrector, con excepción del que pueda ejercerse sobre las cuentas de Establecimientos de crédito en el Banco de España, al amparo del artículo tercero.

CAPITULO IV

De las obligaciones extrabancarias de pago de dinero

Artículo treinta y cinco.—Se reputarán obligaciones extrabancarias las que, por no constituir operaciones propias de Establecimientos de Crédito, estén fuera del alcance de los Capítulos anteriores.

Las obligaciones extrabancarias de pago de dinero se regularán por el presente Capítulo, en cuanto estén comprendidas en el mismo, salvo excepción expresa.

Artículo treinta y seis.—Las cantidades pendientes de pago a la promulgación de esta Ley, vencidas o no, por razón de precio de bienes, obras, servicios, o, en general, prestaciones dinerarias realizadas bajo dominio marxista, se satisfarán así:

a) A la par, si el título o contrato determinante de la obligación fuese anterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis.

b) Si el título o contrato hubiere nacido bajo dominio marxista, se aplicará a la deuda pendiente el porcentaje de la escala del apartado d), del artículo doce de esta Ley, correspondiente a la fecha en que se convino el precio.

c) No obstante lo establecido en el apartado anterior, de la vigencia de la presente Ley no podrá seguirse reducción alguna a las cantidades pendientes de pago por razón de arrendamientos rústicos o urbanos y prestaciones de Compañías concesionarias de servicios públicos, correspondientes al período de dominio marxista, aunque el título o contrato hubiera nacido bajo éste.

Artículo treinta y siete.—Las cantidades vencidas y no satisfechas o, simplemente, a pagar en cualquier momento posterior a la promulgación de esta Ley, por causa total o parcial de prestaciones dinerarias efectivamente recibidas bajo dominio marxista, se disminuirán en función de la reducción que resulte de valorar aquellas prestaciones conforme a la escala de porcentajes del artículo doce (apartado d), aplicada según la fecha de las prestaciones respectivas.

Se comprenden especialmente en este artículo las obligaciones de los prestatarios, aseguradores y entidades de previsión. No obstante, queda a salvo la libertad de acción del Instituto Nacional de Previsión y de sus Cajas colaboradoras y la de los órganos soberanos de las entidades mutuas, tontinas y chatelusianas.

CAPITULO V

De la revisión de pagos

Artículo treinta y ocho.—Únicamente serán revisables, los pagos hechos en dinero bajo dominio marxista desde primero de enero de mil novecientos treinta y siete, con el fin de extinguir, amortizar o redimir el principal de cualquiera de los conceptos que se enumeran en los apartados siguientes:

a) Préstamos garantizados o no, consumados antes del diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, con pacto de duración, excluidas prórrogas y renovaciones, superior a cinco años. No se considerarán comprendidos en este grupo los préstamos adicionalmente representados por medio de efectos comerciales de plazo inferior al indicado.

b) Deudas dinerarias con o sin garantía, no derivadas de préstamos, procedentes de título anterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis y con vencimiento superior a los cinco años de la fecha del título.

c) Títulos mobiliarios de renta fija suscritos antes del diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, con cuadro de amortización superior a cinco años.

d) Cargas reales, de título anterior al repetido día.

Artículo treinta y nueve.—La acción para pedir la revisión del pago prescribirá a los tres meses de la promulgación de la presente Ley

Artículo cuarenta.—El pagador contra el que se ejerciere la acción prevista en este Capítulo, podrá enervarla probando los dos siguientes extremos:

a) Que el pago venció durante el dominio marxista.

b) Que el pago fué realizado con fondos procedentes de reservas, actividades o rentas propias del deudor, no incrementadas por virtud de la inflación enemiga.

Las entidades amortizadoras de títulos de renta fija en quienes concurren los dos requisitos anteriores, podrán prevenirse contra el ejercicio de la acción de revisión mediante una declaración inmunizadora de carácter general, formulada conforme al apartado g) del artículo cincuenta y ocho.

Artículo cuarenta y uno.—El acuerdo de revisión producirá los siguientes efectos:

a) El pago quedará reducido a la cifra que resulte de aplicar a su importe el porcentaje de la escala del artículo doce (apartado d), correspondiente al período en que se realizara.

b) El derecho del acreedor renacerá por una cantidad igual a la diferencia entre el valor nominal revisado y el valor subsistente del pago.

c) El renacimiento del derecho del acreedor se producirá con todas las características propias de aquél, salvo lo que se dispone en los siguientes apartados de este artículo.

d) Las consecuencias de la revisión no podrán perjudicar al tercero que hubiere inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad después de la fecha de cancelación de la carga o deuda revisada y antes del veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

e) La revisión no tendrá virtud para restablecer la fianza personal.

f) Durante el tiempo transcurrido entre el pago revisado y el acuerdo de revisión no se devengarán intereses.

g) Los pagos complementarios a que dé lugar la revisión tendrán por vencimiento el que hubiese correspondido al pago revisado, si tal vencimiento fuese posterior al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta. Si el pago revisado hubiera tenido vencimiento anterior a dicha fecha, las partes convendrán un nuevo vencimiento y, en defecto de acuerdo, se estimará fijado el primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno. En los casos de cargas renacidas, la parte proporcional de canon se atenderá a sus naturales vencimientos a partir del acuerdo de revisión.

h) El acuerdo de revisión no dará lugar a exacción ni a devolución alguna por razón del Impuesto de Derechos Reales y Transmisión de bienes.

CAPITULO VI

Compensación colectiva de las consecuencias de esta Ley y de las de bloqueo

Artículo cuarenta y dos.—El desbloqueo de incrementos de cuentas corrientes regulado en los artículos diez al quince de esta Ley, en cuanto se refiera a empresarios, podrá ser complementado con la revisión compensatoria. Se exceptuarán de este método las cuentas corrientes a favor de los Establecimientos de crédito y de las Instituciones de Seguros y Previsión.

Artículo cuarenta y tres.—La revisión compensatoria requerirá la formación por los interesados de Consorcios de desbloqueo. Dentro de un Consorcio, el líquido resultante del desbloqueo de cada cuenta consorciada será confirmado, o aumentado hasta el triple, o disminuído hasta el tercio. Los aumentos y las disminuciones se equilibrarán rigurosamente.

Artículo cuarenta y cuatro.—Los aumentos y disminuciones a que se refiere el artículo anterior se determinarán respecto de cada empresa en función:

a) De la relación que haya existido, bajo dominio marxista, entre los precios de venta de la empresa y el desarrollo de la inflación.

b) Del resultado que para la empresa tenga el conjunto de medidas relativas a billetes, bloqueo, desbloqueo y revisión de pagos; asimismo se estimará la irrevisión de pagos.

Artículo cuarenta y cinco.—La adopción de la revisión compensatoria se decidirá, dentro de cada oficina bancaria, por la voluntad de los titulares de cuentas a quienes concede este derecho el artículo cuarenta y dos. Será para ello indispensable que en los plazos reglamentarios se manifieste a favor de la revisión compensatoria, como mínimo, un cuarenta por ciento de titulares con derecho que representen, al menos, igual porcentaje de las sumas bloqueadas en la oficina a cuantos hayan probado su condición de empresarios. Si se cumplieran estos requisitos, por acuerdo de la Comisaría general se constituirá en la oficina bancaria correspondiente un Consorcio de desbloqueo.

Artículo cuarenta y seis.—Los Consorcios de desbloqueo podrán fusionarse los unos con los otros, ampliando, de este modo, el número de saldos sometidos a revisión compensatoria bajo un mismo poder decisorio.

Artículo cuarenta y siete.—La composición, facultades y procedimiento de los Consorcios de desbloqueo y, en general, la reglamentación de la revisión compensatoria, serán objeto de normas especiales adecuadas a la amplitud real que puedan alcanzar los artículos anteriores.

Artículo cuarenta y ocho.—La compensación de las pérdidas y ganancias que en definitiva se produzcan en la Banca y en las Entidades de Ahorro, Seguros y Previsión, por estricta consecuencia de la aplicación de las normas sobre billetes, bloqueo y las de la presente Ley, se realizará preceptivamente conforme a las disposiciones de los restantes artículos de este Capítulo. La compensación que se preceptúa no alcanza al Banco de España.

Artículo cuarenta y nueve.—Las consecuencias de una aplicación defectuosa de esta Ley,

imputables a la entidad que las experimente, quedarán al margen de la compensación, recayendo exclusivamente sobre dicha entidad.

Artículo cincuenta.—Dentro de cada entidad comprendida en el artículo cuarenta y ocho, el exceso del Activo no bloqueado sobre el Pasivo no bloqueado se compensará con el exceso del Pasivo desbloqueado sobre el Activo desbloqueado, y al contrario. A estos fines, no podrá dejarse de computar como Activo, ni computar en menos de su valor originario o del registrado al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, si fuere menor que aquél, las partidas fallidas o en suspenso por causas ajenas a las normas de la presente Ley y a las disposiciones sobre billetes y sobre bloqueo. Asimismo, se computarán como Activo los créditos contra los llamados en el texto de esta Ley «improtegibles».

En las entidades en las que deban repercutir las normas relativas a obligaciones extrabancarias y revisión de pagos, se computarán las consecuencias que se sigan.

La diferencia positiva o negativa que resulte en cada entidad de la observancia de los párrafos anteriores, será objeto de compensación según el artículo cincuenta y uno.

Artículo cincuenta y uno.—Los beneficios de la «Banca privada» servirán en primer lugar para compensar las pérdidas de la Banca privada.

Los beneficios de la «Banca oficial» se destinarán preferentemente a cubrir pérdidas de Establecimientos de igual condición oficial, excluyéndose, a ambos efectos, el Banco de España.

Los beneficios de las «Instituciones de Ahorro, Seguros y Previsión» se afectarán a las pérdidas que experimenten Instituciones de la misma naturaleza.

Cuando dentro de cada uno de los tres grupos definidos en los párrafos anteriores, los beneficios fueren insuficientes para cubrir las pérdidas, se suspenderá la compensación dentro del grupo hasta tanto se conozca el resultado global en cada uno de los demás grupos.

El excedente positivo global que pueda arrojar el grupo «Banca privada», compensará en primer lugar la pérdida global de la «Banca oficial» y después la del grupo «Instituciones de Ahorro, Seguros y Previsión».

En el caso de que el grupo «Instituciones de Ahorro, Seguros y Previsión» requiriese excedentes logrados en uno o en los dos grupos restantes, siendo aquellos excedentes insuficientes, se establecerá la preferencia por el siguiente orden: Primero. Cajas de Ahorro. Segundo. Compañías de Seguros. Tercero. Entidades mutuas, tontinas y chatelusianas que hagan uso del derecho de reducción establecido en el artículo treinta y siete. Cuarto. El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, en tanto se acojan al mencionado precepto.

Artículo cincuenta y dos.—El Banco de España abrirá una cuenta titulada: «Fondo de compensación del desbloqueo. Entidades de crédito y previsión».

Las entidades comprendidas en el artículo cuarenta y ocho de esta Ley, cuyos balances al primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve arrojasen un exceso de Activo no bloqueado sobre el Pasivo no bloqueado y, contrariamente, un defecto equivalente del Activo bloqueado respecto del Pasivo bloqueado, vendrán obligadas a ingresar en el citado Fondo, en los plazos y forma que señale la Comisaría general, cantidades determinadas por los siguientes porcentajes:

Si el Activo no bloqueado es, en tanto por ciento del pasivo no bloqueado:	La cantidad a ingresar en el Fondo, en tanto por ciento del exceso de Activo no bloqueado, será:
Más de 100 %, sin exceder de 115 %	40 %
Más de 115 %, sin exceder de 150 %	50 %
Más de 150 %	60 %

Los ingresos determinados por el párrafo anterior tendrán el carácter de provisionales y a cuenta de las liquidaciones definitivas que en su día procedan de conformidad con los artículos cincuenta y cincuenta y uno.

Artículo cincuenta y tres.—Si de las liquidaciones que se practiquen por virtud del artículo cincuenta, resultare que una entidad que hubiere hecho ingresos en el Fondo deba, en definitiva, incrementarlos o reducirlos, se practicarán las consiguientes operaciones de corrección.

Artículo cincuenta y cuatro.—En el caso de liquidaciones finales que, previa observancia del artículo cincuenta, arrojen beneficio para una empresa determinada, si ésta no hubiere hecho aportaciones provisionales al Fondo, procederá a ingresar en el mismo el aludido beneficio.

Artículo cincuenta y cinco.—Los ingresos en el Fondo se clasificarán según la naturaleza de las entidades que los hubieren realizado.

Artículo cincuenta y seis.—Las pérdidas de las entidades, calculadas conforme al artículo cincuenta, darán lugar a peticiones de compensación contra el Fondo, que se someterán a las normas del artículo cincuenta y uno.

Artículo cincuenta y siete.—El remanente neto que pudiera resultar de la compensación regulada por el artículo cincuenta y uno se imputará al Estado.

CAPITULO VII

Organos competentes

Artículo cincuenta y ocho.—La competencia para la aplicación de esta Ley se distribuirá así:

a) Las operaciones de desbloqueo previstas en los Capítulos I y II se realizarán por la Oficina bancaria, o de Caja de Ahorros, deudora o acreedora.

b) Los interesados disconformes con los actos de las Oficinas bancarias o de Cajas de Ahorros a que se refiere el apartado anterior, podrán someter el asunto a decisión de las Secciones provinciales de Banca.

c) El reconocimiento del derecho de acreedores protegibles, a los efectos del artículo veinte, se acordará por la Comisaría General del Desbloqueo. La ordenación del pago corresponderá asimismo a la Comisaría General.

d) El desbloqueo interbancario regulado por el Capítulo III se realizará de común acuerdo entre los interesados y, en defecto de acuerdo, se someterá el asunto al fallo inapelable del Comité Central de la Banca Española. Cuando una, al menos, de las partes en discordia fuese Caja de Ahorros o Banco oficial, resolverá la Comisaría General.

e) Las operaciones extrabancarias dimanadas del artículo treinta y siete en las que sea parte una entidad de seguros o previsión, se practicarán por ésta con aprobación de la Dirección General de Seguros. Tratándose del Instituto Nacional de Previsión o de sus Cajas colaboradoras, no se requerirá la expresada aprobación. En las operaciones de referencia, que afecten a dos entidades de seguros o previsión, el acuerdo se establecerá por voluntad de las partes y, de no producirse, por la Dirección General de Seguros.

f) La aplicación de la Ley a las restantes obligaciones extrabancarias de pago de dinero y las revisiones de pagos que procedan conforme al Capítulo V, se llevarán a cabo por mutuo acuerdo de los interesados. En defecto de acuerdo, se dirimirá la discordia ante la Jurisdicción ordinaria, con la única variante procesal que supone la sustitución de los trámites del juicio de mayor cuantía, en el caso de que fuere el pertinente, por los propios de los incidentes. A este efecto, en las grandes ciudades podrá constituirse uno o más Juzgados especiales.

g) No obstante lo establecido en el apartado anterior, la inmunidad general de las entidades amortizadoras de títulos de renta fija, prevista en el artículo cuarenta, será declarada, si procediere, por la Comisaría General a instancia del emisor.

h) La aprobación de la constitución de los Consorcios de desbloqueo, previstos en el Capítulo VI, se otorgará por la Comisaría General, a propuesta de las correspondientes Secciones provinciales de Banca.

i) Las compensaciones establecidas en el artículo cincuenta y uno serán decididas por la Comisaría General.

j) Los acuerdos de las Secciones provinciales de Banca comprendidos en el apartado b) de este artículo, podrán ser apelables ante la Comisaría General, en todo caso si tuvieren por materia el carácter de protegible o impropetible de un titular de cuenta corriente de efectivo, libreta o imposición de ahorro. Cuando los acuerdos tuvieren por materia diferencias cuantitativas en la cantidad desbloqueada, sólo serán apelables si la diferencia es superior a diez mil pesetas.

Artículo cincuenta y nueve.—Se instituye por la presente Ley, bajo la Superioridad jerárquica del Ministro de Hacienda, la Comisaría General del Desbloqueo.

Artículo sesenta.—La Comisaría General del Desbloqueo se compondrá de tres Secciones y una Intervención. Las Secciones se denominarán así: Primera. Ordenación jurídica. Segunda. Técnico-administrativa. Tercera. Jurisdiccional. Al frente de cada Sección habrá un Vicecomisario.

Artículo sesenta y uno.—Corresponderá a la Sección de Ordenación Jurídica la elaboración de los proyectos de disposiciones complementarias y Reglamentos para ejecución de esta Ley; la redacción de circulares sobre interpretación de las normas del desbloqueo; la evacuación de consultas que formulen los organismos subordinados, y el asesoramiento jurídico de la Comisaría.

Artículo sesenta y dos.—A la Sección Técnico-administrativa incumbirá cuanto atañe a la ordenación por etapas de la ejecución de esta Ley, cuentas llamadas "Desbloqueo de Impropetibles" y derechos de acreedores de los mismos, relaciones con la Dirección General de Seguros, inmunidades del artículo cuarenta, párrafo segundo; constitución de Consorcios de Desbloqueo; compensaciones del artículo cincuenta y uno de la Ley; relaciones con las Secciones Provinciales de Banca; asesoramiento técnico de la Comisaría; inspección y estadística.

Artículo sesenta y tres.—La Sección Jurisdiccional llevará las ponencias en los expedientes de apelación contra acuerdos de las Secciones Provinciales de Banca.

Artículo sesenta y cuatro.—La Intervención de la Comisaría General fiscalizará los movimientos de las cuentas tituladas "Desbloqueo de Impropetibles", los reconocimientos de derechos de tercero con cargo a dichas cuentas, los movimientos del Fondo creado por el artículo cincuenta y dos, las compensaciones determinadas por el artículo cincuenta y uno y los remanentes que por consecuencia de todo ello quedasen a disposición del Estado. Ejercerá, asimismo, la fiscalización prevista en el artículo sesenta y nueve.

Artículo sesenta y cinco.—El Comisario General tendrá la categoría de Subsecretario y será nombrado por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Los Vicecomisarios serán nombrados por el Ministro de Hacienda. El Vicecomisario Jefe de la Sección de Ordenación Jurídica, deberá ser Catedrático de Derecho; el Jefe de la Sección Técnico-administrativa, Profesor mercantil al servicio de la Hacienda, y el Jefe de la Sección Jurisdiccional, Magistrado del Tribunal Supremo, en activo, cesante o excedente y propuesto por el Ministro de Justicia.

El Interventor de la Comisaría será designado por el Ministro de Hacienda a propuesta del Interventor General de la Administración del Estado.

Artículo sesenta y seis.—Las Secciones provinciales de Banca dependerán directamente, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, de la Comisaría General del Desbloqueo. La asesoría jurídica de las Secciones provinciales de Banca corresponde a las Abogacías del Estado de las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Artículo sesenta y siete.—La Dirección general de Seguros, tanto en orden a las funciones inspectoras a que se refiere el artículo siguiente, como en relación con las jurisdiccionales del apartado e) del artículo cincuenta y ocho, deberá cumplir las instrucciones que pueda darle la Comisaría General.

Artículo sesenta y ocho.—Se faculta a la Comisaría General para acordar las inspecciones que considere convenientes, sobre los Establecimientos de crédito y entidades de Seguros y Previsión, con el fin de verificar el buen cumplimiento de cuanto se dispone en esta Ley.

La facultad de inspección podrá ejercerla la Comisaría por sí o por medio de las Secciones provinciales de Banca.

La inspección de las entidades de Seguros y Previsión deberá realizarse al través de la Dirección general de Seguros, salvo en casos extraordinarios.

Artículo sesenta y nueve.—Los gastos que ocasione el funcionamiento de la Comisaría General y las Secciones provinciales de Banca, en cuanto no estén cubiertos por créditos de Presupuesto, serán sufragados con cargo a los fondos procedentes del «Desbloqueo de Improtegibles».

La previsión mensual de los gastos a que se refiere el párrafo anterior, se someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda por el Comisario General, el cual actuará, posteriormente, de ordenador de los pagos derivados de dichas previsiones. Los pagos ordenados serán atendidos por el Banco de España, que los adeudará en una cuenta provisional cuyo saldo final será satisfecho mediante el cargo al «Desbloqueo de Improtegibles».

La Intervención de la Comisaría formará las previsiones mensuales, intervendrá la ordenación de pagos y recibirá y verificará trimestralmente la cuenta justificada que deberán rendirle los organismos comprendidos en el párrafo primero de este artículo.

Al término de su gestión, la Intervención formará una cuenta total, que entregará a la Intervención General de la Administración del Estado para su censura y elevación al Organismo supremo que entienda en la materia.

CAPITULO VIII

De la ejecución por etapas de la presente Ley

Artículo setenta.—La ejecución de esta Ley se realizará por etapas, de modo sucesivo. El contenido y plazos de ejecución de cada etapa se fijará por Orden del Ministerio de Hacienda.

La liquidación de las sumas bloqueadas y el derecho a disponer del líquido resultante, constituirán etapas distintas y separadas en el tiempo.

No obstante, los procedimientos que hayan de seguirse ante la Jurisdicción ordinaria no requerirán la previa fijación de una etapa especial por el Ministerio de Hacienda. Únicamente se acomodará a lo dispuesto en los párrafos anteriores, la exigibilidad de la cantidad desbloqueada que pudiera formular el acreedor de obligaciones extrabancarias.

Artículo setenta y uno.—La Comisaría General propondrá al Ministro de Hacienda las normas reglamentarias y procesales de cada etapa.

Disposiciones finales

Artículo setenta y dos.—La moratoria prorrogada por el Decreto de nueve de noviembre pasado, continuará en vigor, con el carácter de facultativa para el deudor y preceptiva para el acreedor, hasta que se dicte por el Ministerio de Hacienda Orden en contrario.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer sucesivas elevaciones del tipo de interés determinado por el artículo segundo del mencionado Decreto.

La moratoria no afecta a las obligaciones convenidas después de la liberación de una plaza, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo setenta y tres.—Las reservas establecidas en la oración final del artículo once de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho, en el artículo tercero de la Ley de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve complementaria de la anterior y en el artículo cuarto de la Ley de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve sobre suspensión de obligaciones extrabancarias de pago de dinero, se entenderán sin efecto para lo sucesivo y, en cuanto al pasado, sustituidas por lo dispuesto en esta Ley.

Artículo setenta y cuatro.—La denominación «Establecimientos de crédito» comprende a los Bancos, Banqueros y Cajas de Ahorro.

Artículo setenta y cinco.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de los preceptos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 30 de noviembre de 1939 rectificando el de 23 del mismo mes ascendiendo a la categoría de Perito Agrícola del Estado, Superior del Cuerpo Pericial Agrícola, a don Enrique Molina Burgos.

A propuesta del Ministro de Agricultura, y en aplicación del Decreto de quince de junio último, en la vacante de Perito Agrícola del Estado, Mayor de Primera Clase del Cuerpo Pericial Agrícola, por ascenso de don José Antonio Pallás Carsi, ocurrido el primero de octubre de mil novecientos treinta y siete y, por subsiguiente aumento de plantilla como consecuencia de la Ley de primero de agosto de mil no-

vecientos treinta y cinco, llevada a efecto en primero de julio de mil novecientos treinta y ocho.

Nombro, en ascenso de escala, de conformidad con las disposiciones vigentes, para el Cuerpo Pericial Agrícola, a don Enrique Molina Burgos, Perito Agrícola del Estado, Mayor de Primera Clase, con la antigüedad de primero de octubre de mil novecientos treinta y siete, y Perito Superior, con la de primero de julio de mil novecientos treinta y ocho, con efectividad económica en esta última categoría, a partir de primero de octubre de 1939.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 7 de diciembre de 1939 autorizando la celebración del Concurso de proyectos y construcción de las alzas automáticas del aliviadero del Pantano de Tranco de Beas (Jaén).

Examinado el expediente instruido en el Ministerio de Obras Públicas para la celebración del concurso de proyectos y construcción de las alzas automáticas del aliviadero del Pantano del Tranco de Beas (Jaén), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración del concurso de proyectos y construcción de las alzas automáticas del aliviadero del Pantano de Tranco de Beas (Jaén), por su presupuesto de cuatrocientas mil pesetas, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 7 de diciembre de 1939 autorizando la celebración del Concurso de proyectos y construcción de los desagües reguladores del Pantano de Tranco de Beas (Jaén).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración del concurso de proyectos y construcción de los desagües reguladores del Pantano de Tranco de Beas (Jaén), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas

y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración del concurso de proyectos y construcción de los desagües reguladores del Pantano de Tranco de Beas (Jaén), por su presupuesto de ochocientas mil pesetas, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 7 de diciembre de 1939 autorizando la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento del pueblo de Abejuela (Teruel).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento del pueblo de Abejuela (Teruel), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento del pueblo de Abejuela (Teruel), por su presupuesto de noventa y ocho mil setecientas cincuenta y siete pesetas con un céntimo, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 7 de diciembre de 1939 autorizando la ejecución, mediante subasta, de las obras de Revestimiento de la sección tercera, trozo segundo, kilómetros 61,500 metros al 67,500 metros, del Canal de Lodosa.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de Revestimiento de la sección tercera, trozo segundo, kilómetros sesenta y uno quinientos metros, al sesenta y siete quinientos metros, del Canal de Lodosa, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de Revestimiento de la sección tercera, trozo segundo, kilómetros sesenta y uno quinientos metros al sesenta y siete quinientos metros, del Canal de Lodosa, por su presupuesto de cuatrocientas treinta y un mil ochocientas diecinueve pesetas con catorce céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 7 de diciembre de 1939 autorizando la ejecución, mediante subasta, de las obras de Revestimiento del Canal de Lodosa, sección tercera, trozo tercero, kilómetros números 71,700 metros al 77,500 metros.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de Revestimiento de la sección tercera, trozo tercero, kilómetros números setenta y uno setecientos metros al setenta y siete quinientos metros, del Canal de Lodosa, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la

legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de Revestimiento de la sección tercera, trozo tercero, kilómetros números setenta y uno setecientos metros al setenta y siete quinientos metros, del Canal de Lodosa, por su presupuesto de cuatrocientas cincuenta y siete mil trescientas pesetas con cincuenta y cuatro céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 7 de diciembre de 1939 autorizando la ejecución, mediante subasta, de las obras de Revestimiento de la sección tercera, trozo cuarto, kilómetros 80,300 metros al 84,100 metros, del Canal de Lodosa.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de Revestimiento de la sección tercera, trozo cuarto, kilómetros ochenta trescientos metros al ochenta y cuatro cien metros, del Canal de Lodosa, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de Revestimiento de la sección tercera, trozo cuarto, kilómetros ochenta trescientos metros al ochenta y cuatro cien metros, del Canal de Lodosa, por su presupuesto de cuatrocientas cincuenta mil

doscientas tres pesetas con cincuenta y dos céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 7 de diciembre de 1939 autorizando la ejecución, mediante subasta, de las obras de encauzamiento del Río Odra, trozo primero, en Castrojeriz, Pedrosa del Príncipe e Inestrosa (Burgos).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de encauzamiento del río Odra, trozo primero, en Castrojeriz, Pedrosa del Príncipe e Inestrosa (Burgos), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de encauzamiento del río Odra, trozo primero, en Castrojeriz, Pedrosa del Príncipe e Inestrosa (Burgos), por su presupuesto de setecientas cincuenta mil setecientas cuarenta y cinco pesetas con cincuenta y siete céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria

FRANCISCO FRANCO,

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 7 de diciembre de 1939 autorizando la celebración del Concurso para la adquisición y montaje de cierres con destino al desagüe de fondo del Pantano de González Lacasa (Logroño).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración del concurso para la adquisición y montaje de cierres con destino al desagüe de fondo del Pantano de González Lacasa (Logroño), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración del concurso para la adquisición y montaje de cierres con destino al desagüe de fondo del Pantano de González Lacasa (Logroño), por su presupuesto de ciento veinticinco mil pesetas, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de noviembre de 1939 readmitiendo, sin sanción, a los porteros de los Ministerios civiles que se citan.

Ilmo. Sr.: Vista la información practicada, de acuerdo con la Ley de 10 de febrero de 1939, para depurar la conducta de los porteros de los Ministerios civiles José Salamanca Ubeda y Alfonso Amorós Aparicio,

Esta Presidencia del Gobierno ha acordado la readmisión al servicio de dichos dos porteros, sin imposición de sanción alguna.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

ORDEN de 30 de noviembre de 1939 readmitiendo, con la sanción que se indica, al portero de los Ministerios Civiles Antonio Torralbo Montes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente practicado para depurar la conducta del Portero cuarto de los Ministerios civiles Antonio Torralbo Montes.

La Presidencia del Gobierno ha resuelto:

Primero. Readmitirle al servicio; y

Segundo. Imponerle la sanción de traslado forzoso, fuera de Madrid, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un periodo de cinco años; postergación durante el mismo plazo de cinco años, e inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

ORDEN de 30 de noviembre de 1939 separando definitivamente del servicio al portero de los Ministerios Civiles Juan Gómez Muñoz, quien será baja en el escalafón correspondiente.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al Portero de los Ministerios civiles Juan Gómez Muñoz, para depurar su conducta durante la dominación roja; y

Resultando que dicho Portero, en su declaración jurada, hace constar que voluntariamente formó parte de una Unidad de milicianos, no obstante su edad, desde el 23 de octubre de 1936 hasta el 19 de diciembre del mismo año, en que dicha Unidad fué disuelta, si bien continuó prestando servicios, como miliciano, en depósitos de cereales destinados al abastecimiento de la población; que asimismo figuró en Milicias armadas del Frente Popular de Funcionarios, y que, en primeros de julio de 1936, ingresó en el partido de Izquierda Republicana;

Resultando que en la información practicada resultan confirmados todos estos extremos, e incluso por algún compañero se acusa a Juan Gómez Muñoz de haber tomado parte en hechos de armas, como el asalto al Cuartel de la Montaña y el ataque a las plazas de Guadalajara y Toledo, si bien tales extremos no han sido totalmente comprobados;

Resultando que Juan Gómez Muñoz, en su declaración jurada, no presta a la acción de la justicia aquella mínima colaboración indispensable para la más recta depuración de los funcionarios de la Administración del Estado, y que sus protestas de adhesión al Régimen nacional resultan tibias y condicionadas, o más bien fingidas;

Considerando que la actuación de Juan Gómez Muñoz cae de lleno dentro de los motivos de responsabilidad que señala la Ley de 10 de febrero de 1939;

Vistos los pertinentes artículos del expresado Cuerpo legal,

La Presidencia del Gobierno ha resuelto separar definitivamente del servicio al Portero tercero de los Ministerios civiles Juan Gómez

Muñoz, quien será baja en el Escalafón correspondiente.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

ORDEN de 2 de diciembre de 1939 acordando los ascensos con motivo de la corrida de escalas de los Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro que se indican.

Ilmo. Sr. En cumplimiento de lo que determina el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno, de 15 de junio último, BOLETIN OFICIAL del 16, sobre provisión de las vacantes que existen en los Cuerpos de la Administración civil del Estado,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

1.º Que se efectúen en la forma que más abajo se detallan los movimientos de escala reglamentarios para cubrir las vacantes que existen en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro de esa Dirección general.

2.º Que la antigüedad de los ascensos que se otorgan por la presente Orden, si es anterior al 1 de junio próximo pasado, será de abono para todos los efectos, incluso el de derechos pasivos, a excepción del percibo de haberes; que se empezarán a devengar desde la indicada fecha de 1 de junio último, y que los ascensos que se concedan con antigüedad, a partir de dicho día, lo serán sin limitación alguna.

3.º Que los funcionarios que en virtud de esta Orden resultan ascendidos, no consolidarán su nueva situación hasta que se conozca el resultado de la depuración a que están sometidos, sin que, por otra parte, sea esto obstáculo para que entren en el disfrute de sus nuevos sueldos; y

4.º Que la diligencia de estos ascensos se extienda en el actual título administrativo de cada interesado, previo el correspondiente reintegro, con arreglo a la Ley del Timbre.

Movimiento de escalas en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, de acuerdo con lo ordenado en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de junio último (B. núm. 167)

Vacante de Topógrafo, con 7.000 pesetas, producida por fallecimiento, en 12 de julio de 1936, de don Aurelio Montero Sánchez.—Ascienden al empleo de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, don Leopoldo Martí de Veses y Vives; al de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, don Daniel Castro Borja, y al de Topógrafo Ayudante primero de Geografía y Catastro, Oficial primero de Administración, don Alejandro García Domarco. Estos ascensos se entenderán conferidos con la antigüedad de 13 de julio de 1936.

Vacante de Topógrafo, con 5.000 pesetas, producida por fallecimiento, en 22 de agosto de 1936, de don Félix Creus Vega.—Reingresa el Topógrafo Ayudante primero de Geografía y Catastro, Oficial primero de Administración, don Fernando Marín Valenzuela, que se halla en situación de supernumerario y que tiene solicitada la vuelta al servicio activo.

Vacante de Topógrafo, con 7.000 pesetas, producida por fallecimiento, en 4 de noviembre de 1936, de don Eduardo Labrador y Marigómez.—Ascienden al empleo de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, don Victorino Antolin Abadía; al de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, don Salvador García Cerón, y al de Topógrafo Ayudante primero de Geografía y Catastro, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, don José María Lasa y Saraçola. Estos ascensos se entenderán conferidos con la antigüedad de 5 de noviembre de 1936.

Vacante de Topógrafo, con 6.000 pesetas, producida por fallecimiento, en 13 de noviembre de 1936, de don Dimas Payo Martín.—Ascienden al empleo de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, don Alejandro Vivanco y Pérez del Villar, y al de Topógrafo Ayudante primero de Geografía y Catastro, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, don Rodrigo Antonio Pastor y Capitaine. Estos ascensos se entenderán conferidos con la antigüedad de 14 de noviembre de 1936.

Vacante de Topógrafo, con 6.000 pesetas, producida por fallecimiento, en 30 de noviembre de 1936, de don Fortunato Menoyo del Castillo.—Ascienden al empleo de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, don Fernando González Balbín y al de Topógrafo Ayudante primero de Geografía y Catastro, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, don Daniel Blas Domínguez. Estos ascensos se entenderán conferidos con la antigüedad de 1 de diciembre de 1936.

Vacante de Topógrafo, con 5.000 pesetas, producida por fallecimiento, en 17 de enero de 1937, de don Daniel García-Parra Avilés.—Asciende al empleo de Topógrafo Ayudante primero de Geografía y Catastro, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, don Víctor Marín Marín. Este ascenso se entenderá conferido con la antigüedad de 18 de enero de 1937.

Vacante de Topógrafo, con 5.000 pesetas, producida por fallecimiento, en 31 de enero de 1937, de don Fernando González y Pérez de Villamil.—Asciende al empleo de Topógrafo Ayudante primero de Geografía y Catastro, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, don Rafael Ristori Montojo. Este ascenso se entenderá conferido con la antigüedad de 1 de febrero de 1937.

Vacante de Topógrafo, con 7.000 pesetas, producida por fallecimiento,

en 19 de febrero de 1937, de don Alberto López Tirado.—Asciende al empleo de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, don Angel Ferrín Azorín; al de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, don Fernando Temprano Domingo, y al de Topógrafo Ayudante primero de Geografía y Catastro, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, don Francisco Bernardo Salcedo. Estos ascensos serán conferidos con la antigüedad de 20 de febrero de 1937.

Vacante de Topógrafo, con 5.000 pesetas, producida por fallecimiento, en 28 de abril de 1937, de don Félix Heredia Morán.—Asciende al empleo de Topógrafo Ayudante primero de Geografía y Catastro, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, don Santiago Casero Areces. Este ascenso se entenderá conferido con la antigüedad de 29 de abril de 1937.

Vacante de Topógrafo, con 5.000 pesetas, producida por fallecimiento, en 16 de agosto de 1937, de don Amado Martínez de Azagra y Llorente.—Asciende al empleo de Topógrafo Ayudante primero de Geografía y Catastro, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, don Ricardo Regato Crespo. Este ascenso se entenderá conferido con la antigüedad de 17 de agosto de 1937.

Vacante de Topógrafo, con 5.000 pesetas, producida por fallecimiento, en 14 de septiembre de 1937, de don Manuel Rojas y del Castillo.—Asciende al empleo de Topógrafo Ayudante primero de Geografía y Catastro, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, don José Augusto Miralles Aranda. Este ascenso se entenderá conferido con la antigüedad de 15 de septiembre de 1937.

Vacante de Topógrafo, con 6.000 pesetas, producida por fallecimiento, en 31 de octubre de 1937, de don Manuel J. Prieto Fernández.—Ascienden al empleo de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y

Catastro, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, don Pedro Tomás Mironés y Piris, y al de Topógrafo Ayudante primero de Geografía y Catastro, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, don Ramón Borús Sempere. Estos ascensos se entenderán conferidos con la antigüedad de 1 de noviembre de 1937.

Vacante de Topógrafo, con 11.000 pesetas, producida por fallecimiento, en 2 de diciembre de 1937, de don Rodolfo Navarro Bobadilla.—Ascienden al empleo de Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía y Catastro, Jefe de Administración civil de segunda clase, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, don Vicente Trotonda Mena; al de Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía y Catastro, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, don Jorge Fernández y Fernández de Toro; al de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, don José María Prats Cruells; al de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, don Angel Maté Pedroche; al de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, don Juan Francisco Martínez Arroyo, y al de Topógrafo Ayudante primero de Geografía y Catastro, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, don Manuel Casas Vierna. Estos ascensos se entenderán conferidos con la antigüedad de 3 de diciembre de 1937.

Vacante de Topógrafo, con 5.000 pesetas, producida por fallecimiento, el 24 de mayo de 1938, de don José Camps Jaén.—Asciende al empleo de Topógrafo Ayudante primero de Geografía y Catastro, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, don Cipriano Martín Duque. Este ascenso se entenderá conferido con la antigüedad de 25 de mayo de 1938.

Vacante de Topógrafo, con 7.000 pesetas, producida por fallecimiento,

en 10 de junio de 1938, de don Ernesto Tirado e Illanes.—Ascienden, al empleo, de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, don Carlos Marzán Arana; al empleo de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, don José Almaraz Avelar, y al de Topógrafo Ayudante primero de Geografía y Catastro, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, don Emilio Guediaga y Arrizubieta. Estos ascensos se entenderán conferidos con la antigüedad de 11 de junio de 1938.

Vacante de Topógrafo, con 10.000 pesetas, producida por jubilación, en 27 de junio de 1938, de don Rafael Rodríguez Merina.—Ascienden al empleo de Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía y Catastro, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, don José de Madariaga y de la Torre; al de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, don José Fernández Lara; al de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, don Luis Paredes Reñoyos; al empleo de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, don Luis Camps Jaén, y al de Topógrafo Ayudante primero de Geografía y Catastro, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, don Fernando Martínez Sinueés. Estos ascensos se entenderán conferidos con la antigüedad de 23 de junio de 1938.

Vacante de Topógrafo, con 11.000 pesetas, producida por jubilación, en 9 de julio de 1938, de don Pedro Corrales Castro.—Ascienden al empleo de Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía y Catastro, Jefe de Administración civil de segunda clase, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, don Manuel Bouvier Gutiérrez (fallecido con posteriori-

dad); al de Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía y Catastro, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, don Francisco de Madariaga y de la Torre; al de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, don Gabriel Picornell Matéu (fallecido con posterioridad); al de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, don Juan López Solás; al de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, don Carlos Pou Bosqued, y al de Topógrafo Ayudante primero de Geografía y Catastro, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, don Ramón Torralbo Cervera. Estos ascensos se entenderán conferidos con la antigüedad de 10 de julio de 1938.

Vacante de Topógrafo, con 8.000 pesetas, producida por fallecimiento, en 25 de diciembre de 1938, de don Gabriel Picornell Matéu.—Ascienden al empleo de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, don Faustino Monclús Garrido; al de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, don Daniel Castro Borja; al de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, don Eduardo Mier Jdraque, y al de Topógrafo Ayudante primero de Geografía y Catastro, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, don Leandro Burguete Galé. Estos ascensos se entenderán conferidos con la antigüedad de 26 de diciembre de 1938.

Vacante de Topógrafo, con 8.000 pesetas, producida en 20 de marzo de 1939, por jubilación de don Felipe González Bravo.—Ascienden al empleo de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de primera cla-

se, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, don Adolfo Jiménez Arenas; al de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, don Apolinar Alvarez Chas; al de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, don Ramón de la Guardia Salazar, y al de Topógrafo Ayudante primero de Geografía y Catastro, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, don Lázaro Alonso Moreno. Estos ascensos se entenderán conferidos con la antigüedad de 21 de marzo de 1939.

Vacante de Topógrafo, con 5.000 pesetas, producida por fallecimiento, en 21 de abril de 1939, de don Pedro Smith Fontana.—Asciende al empleo de Topógrafo Ayudante primero de Geografía y Catastro, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, don Manuel Zanón Aldalur. Este ascenso se entenderá conferido con la antigüedad de 22 de abril de 1939.

Vacante de Topógrafo, con 11.000 pesetas, producida por fallecimiento, en 12 de mayo de 1939, de don Manuel Bouvier Gutiérrez.—Ascienden al empleo de Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía y Catastro, Jefe de Administración civil de segunda clase, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, don José María Octavio de Toledo y Travado; al de Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía y Catastro, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, don José María Ortega y Lombar; al de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de 1.ª clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, don Bartolomé Pons Llabrés; al de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, don Angel Pino García; al de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, don José Alía Sánchez, y al de Topógrafo Ayudante primero de Geo-

grafía y Catastro, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, don Joaquín Catá Franco. Estos ascensos se entenderán conferidos con la antigüedad de 13 de mayo de 1939.

Vacante de Topógrafo, con 8.000 pesetas, producida en 1 de julio de 1939, por pase a la situación de supernumerario, de don Narciso Sallillas Casanova.—Ascienden al empleo de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, don Inocente Serrano Alvarez; al empleo de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, don Pedro Hernández González; al de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, don Gonzalo Sánchez Larrivière, y al de Topógrafo Ayudante primero de Geografía y Catastro, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, don Francisco Javier Néstar Ibáñez. Estos ascensos se entenderán conferidos con la antigüedad de 2 de julio de 1939.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D., El Subsecretario, Valentín Galarza.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 7 de diciembre de 1939 readmitiendo, sin sanción, a la auxiliar del extinguido Congreso de los Diputados doña Carmen López Bonilla.

Ilmo. Sr.: Vista la información practicada para depurar la conducta de la Auxiliar de la Secretaría Técnica del extinguido Congreso de los Diputados, doña Carmen López Bonilla,

La Presidencia del Gobierno ha resuelto:

Primero. Readmitirla sin sanción.

Segundo. Que esta readmisión, en cuanto pueda implicar la ad-

scripción a otros servicios públicos, queda sujeta a las restricciones señaladas en el Decreto de 4 de mayo de 1937; y

Tercero. Que el presente acuerdo no prejuzga lo que puedan resolver, respecto a su admisión, los Ministerios de quienes pueda depender, en el caso de pertenecer, además, a otro Cuerpo de la Administración.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES de 2 y 4 de diciembre de 1939 concediendo licencia ilimitada a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer que el funcionario técnico del Cuerpo de Correos, don Antonio García de Burgos, continúe en el uso de licencia ilimitada que le fué concedida con arreglo a lo preceptuado en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de julio de 1909.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario, P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico de 11 de julio de 1909,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Principal de San Sebastián, don Alvaro Yanguas Pérez, licencia para permanecer separado del servicio, por tiempo ilimitado.

sin disfrute de sueldo y en las demás condiciones que el mencionado artículo determina.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Subsecretario, P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico de 11 de julio de 1909.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al Auxiliar Administrativo de Correos, con destino en Madrid, doña María del Pilar Gómez Arregui, licencia para permanecer separada del servicio, por tiempo ilimitado, sin disfrute de sueldo y en las demás condiciones que el mencionado artículo determina.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Subsecretario, P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 5 de diciembre de 1939 concediendo licencia por enfermedad al Jefe de Negociado del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración Principal de Barcelona, don Luis Posadas Briones.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918, he tenido a bien conceder al Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración Principal de Barcelona, don Luis Posadas Briones, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.—P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr.: Director General de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL AIRE

Destinos

ORDEN de 7 de diciembre de 1939 disponiendo pasen a ocupar los destinos que se indican los señores que se relacionan como resultado del Concurso anunciado por este Ministerio para la provisión de Cátedras vacantes en la Escuela Superior Aerotécnica.

Como resultado del Concurso anunciado por este Ministerio para la provisión de Cátedras vacantes en la Escuela Superior Aerotécnica, anunciado por O. C. de 14 de octubre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 290, a propuesta de la Dirección General de Material, pasan a ocuparlas los señores siguientes:

Aerodinámica general y aplicada: Teniente Coronel de la Armada don Felipe Lafita Babio y Teniente Coronel de Ingenieros don José Luis Servert López Altamirano.

Ensayo de Aviones: Capitán de Artillería don Pedro Huarte Mendicoa Larraga.

Cálculo integral, ecuaciones diferenciales, cálculo de probabilidades y teoría de funciones: Comandante de Infantería don Antonio Pérez Marín Castro y Comandante de Infantería don Ricardo San Juan Llosa.

Electrotecnia y Electrometría (primer curso): Capitán de Ingenieros don Ramón Bustelo Vázquez.

Aplicaciones industriales de la electricidad y transmisiones; Electrotecnia (segundo curso): Capitán de Aviación don Ciríaco Vicente Mazariegos.

Aeropuertos y vías de comunicaciones: Comandante de Ingenieros don Federico Noreña Echevarría.

Geometría analítica y Nomografía: Teniente de Aviación (asimilado) don Manuel Fernández Gollín.

Navegación y Astronomía: don Tomás Moyano Araiztegui.

Física y Óptica: Capitán habilitado de Aviación don Ultano Kindelán Nuñez del Pin.

Combustibles, lubricantes y explosivos: Comandante de Ingenieros don Luis Arias Martínez.

Teoría de tiro y bombardeo: Comandante de Artillería don Alejandro Sirvent Dargent.

Mecánica racional: Teniente de Aviación (asimilado) don Ricardo Monet Antón.

Armamento aéreo: Teniente Coronel de Artillería don José Martín Montalvo y Gurra.

Organización científica del trabajo: Teniente Coronel de Ingenieros don Vicente Roa Miranda.

Madrid, 7 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

YAGUE

ORDEN de 7 de diciembre de 1939 disponiendo pasen destinados a la Escuela de Observadores de Málaga el Teniente don Juan J. Sánchez Cabal y otros.

Como resultado del Concurso anunciado para cubrir tres vacantes de Ayudante Profesor en la Escuela de Observadores de Málaga, por Orden de 13 de noviembre próximo pasado (B. O. núm. 320), pasan destinados a dicha Escuela los Tenientes don Juan J. Sánchez Cabal, del 114 Grupo; don Gabriel Martínez García, del 114 Grupo, y don José Vélez de Medrano, de la 13 Escuadra.

Madrid, 7 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

YAGUE

ORDEN de 7 de diciembre de 1939 disponiendo pase destinado como Catedrático encargado de la Estación Meteorológica del Instituto de Segunda Enseñanza de Jaén don José Botella Ramón.

A propuesta del Subdirector de Meteorología de este Ministerio, pasa destinado, como Catedrático encargado de la Estación Meteorológica del Instituto de Segunda Enseñanza de Jaén, don José Botella Ramón, con las atribuciones y remuneraciones reglamentarias.

Madrid, 7 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

YAGUE

Gratificaciones

ORDEN de 5 de diciembre de 1939 concediendo la gratificación de Profesorado al Teniente don José Luis Aresti Aguirre.

Se concede la gratificación de profesorado al Teniente don José Luis Aresti Aguirre, destinado en la Escuela de Pilotos de Jerez, por Orden de 5 de octubre último BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 280).

Madrid, 5 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.

YAGUE

Medalla de Sufrimientos por la Patria

ORDEN de 6 de diciembre de 1939 concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria al Teniente provisional don José Luis Garmendía Zabala.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 7 de julio de 1921 (C. L. número 273 y Decreto de 26 de enero de 1937 (B. O. número 99), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria al Teniente provisional, con destino en la Segunda Región Aérea, don José Luis Garmendía Zabala, herido grave el día 16 de febrero de 1938, siendo Alférez provisional. Deberá percibir la pensión de 1.275 pesetas, correspondientes a los ochenta y cinco días invertidos en su curación, y la indemnización de 1.600 pesetas,

Madrid, 6 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.

YAGUE

Medalla de Marruecos

ORDEN de 5 de diciembre de 1939 concediendo la Medalla de Marruecos al Teniente de Intendencia don Antonio Canalejo Castells.

Por hallarse comprendido en el Decreto de 29 de julio de 1916 (C. L. núm. 132 y R. O. C. de 7 del mismo mes y año, (C. L. núm. 139), se concede la Medalla Militar de Marruecos, con el pasador de Medalla, al Teniente de Intendencia,

con destino en la Cuarta Región Aérea, don Antonio Canalejo Castells.

Madrid, 5 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.

YAGUE

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de octubre de 1939 nombrando Registrador de la Propiedad de Puente de las Alas a don Bartolomé Menchén Benítez.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Puente de las Alas, de cuarta clase, a don Bartolomé Menchén Benítez, que figura con el número 9 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 7 de diciembre de 1939 regulando la celebración de los Cursos a que han de asistir los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria que aspiren a ingresar en los Cuerpos de las Carreras Judicial, Fiscal y Secretariado.

Ilmo. Sr.: En el Reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de guerra por la Patria y en la Ley de 25 de agosto último, sobre provisión de plazas de la Administración del Estado con mutilados, ex combatientes y ex cautivos, se establecen principios generales que es indispensable desenvolver como ya se ordena en el artículo séptimo de aquella Ley. La presente Orden tiene por objeto dictar las normas necesarias reglamentando la manera cómo a los Caballeros Mutilados se les ha de dar acceso, en los Cursos establecidos por los preceptos orgánicos, a los Cuerpos de las carreras ju-

dicial, fiscal y secretariado, inspirándose los preceptos que se dictan en aquellos principios generales por los que se afirma un justísimo privilegio en favor de los mutilados de guerra por la Patria, al mismo tiempo que se exige una capacidad legal según las normas comunes a todos los que aspiren a formar parte de los citados Cuerpos y una preparación técnica que se vigilará cuidadosamente en los Cursos que al efecto se organicen.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo ordenado en el Decreto de 5 de abril de 1938 y Ley de 25 de agosto último, en cuantas oposiciones se anuncien para ingresar en los Cuerpos de la Judicatura, Ministerio fiscal, Secretariado del Tribunal Supremo y Audiencias y Secretarios judiciales, se reservará el veinte por ciento de las plazas a los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, las cuales se proveerán con los que resulten aprobados en los Cursos que se organicen por esta Orden.

Artículo 2.º En los Cuerpos de la Judicatura, del Ministerio fiscal y de Secretarios judiciales, se ingresará por la categoría de Aspirantes, y en el Secretariado del Tribunal Supremo y Audiencias, por la de Vicesecretario de Audiencia provincial.

Artículo 3.º Solamente podrán concurrir a los expresados Cursos los mutilados declarados útiles que posean el título correspondiente y que reúnan las circunstancias que exigen los artículos 83 y concordantes de la Ley orgánica y 12 del Estatuto del Ministerio fiscal.

Artículo 4.º La Orden de convocatoria de Curso expresará el número de plazas a cubrir, el local en que aquél haya de celebrarse, la fecha de su iniciación y el plazo de admisión de instancias, que nunca será inferior a dos meses.

Artículo 5.º Los que deseen matricularse en el Curso deberán presentar sus instancias dentro del plazo de la convocatoria, al Presidente de la Audiencia provincial o territorial a que corresponda su domicilio, si se trata de Judicatura o Secretariado, o al Fiscal de la Audiencia territorial o provincial, si se trata del Ministerio fis-

cal. Darán cuenta a la Comisión Inspectoradora de Mutilados de quien dependan, para que en la misma conste el hecho de haberse formulado aquella solicitud, a la cual acompañarán los siguientes documentos:

Primero.—Certificación del acta de nacimiento o de la de bautismo, en su caso.

Segundo.—Testimonio notarial del título de Licenciado o Doctor en Derecho, expedido por Universidad oficial. También bastará acompañar certificación de haber concluido la carrera de Derecho, librada por el Establecimiento correspondiente; pero, en este caso, al recoger el título administrativo de Aspirante, deberá presentar el testimonio del título de Licenciado o Doctor, o certificación de haber satisfecho los derechos del mismo.

Tercero.—Certificación del Alcalde o Alcaldes del domicilio del solicitante durante los dos últimos años, por medio de la que se acredite que ha observado buena conducta, y no ha ejecutado actos que le hubieren hecho desmerecer en el concepto público; o informe a los mismos fines del Jefe del Cuerpo o Unidad a que pertenezca, si el solicitante es militar o pertenece a las milicias.

Cuarto.—Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

Quinto.—Declaración en la que el solicitante manifieste, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que se establecen en los artículos 110 de la Ley orgánica del Poder judicial y 12 del Reglamento del Estatuto del Ministerio fiscal.

Sexto.—Certificado del Jefe del Cuerpo o de la Comisión Inspectoradora de Mutilados correspondiente, en el que se acredite su cualidad de Caballero Mutilado, con la expresión, escrita en letra, del número de orden de su título de Caballero Mutilado y fecha de su nombramiento, acompañándose una fotografía del interesado de tamaño de carnet, sellada por el Jefe del Cuerpo o de la Comisión Inspectoradora.

Séptimo.—Los documentos que acrediten los servicios judiciales, fiscales, de secretariado, o el ejercicio de la profesión de Abogado, las publicaciones de carácter

rídico o méritos científicos de cualquier clase, siempre que se trate de disciplina de carácter jurídico.

Artículo 6.º Los Presidentes o los Fiscales de las Audiencias remitirán al Ministerio de Justicia las solicitudes dentro de los diez días siguientes al en que termine el plazo de admisión.

Artículo 7.º El Jefe de Estudios y el Profesorado que haya de dar el Curso, será designado, dentro de los diez días siguientes a la convocatoria, por el Ministro de Justicia.

Artículo 8.º Una vez recibidos en el Ministerio los expedientes de los solicitantes, se pasarán al Jefe de Estudios del Curso, el cual convocará inmediatamente a los demás Profesores para proceder al examen de cada uno de aquellos expedientes, resolviendo sobre su admisión lo que estime procedente, y remitiendo sin dilación la lista de los admitidos al Ministerio de Justicia.

Artículo 9.º El Curso tendrá la duración mínima de ocho meses, y se desarrollará sobre programas redactados por la Dirección General de Justicia, integrados por las siguientes materias: Derecho civil, común y foral; Derecho inmobiliario; Derecho penal, Derecho mercantil, Derecho social, Derecho político, Derecho administrativo, Derecho procesal, Derecho internacional privado, y Derecho canónico.

Artículo 10. El Jefe de Estudios del Curso, oído el parecer de los demás Profesores, organizará la manera de cómo éste ha de desenvolverse fijando los horarios. Del acuerdo que se adopte sobre estos extremos se dará cuenta al Ministerio de Justicia.

Artículo 11. Los Profesores de Curso remitirán mensualmente al Jefe de Estudios nota de las calificaciones que cada uno de los cursillistas haya obtenido durante dicho plazo. El Jefe de Estudios conservará a que ellas juntamente con sus propias notas, a fin de que sean tenidas en cuenta para el momento de la calificación definitiva.

Artículo 12. La enseñanza tendrá carácter teórico y práctico, procurando estimularse la vocación de los cursillistas para el ejercicio de la función a que aspiren

e inculcándoseles los principios de la ética profesional. En todo caso, y desenvolviéndose las particularidades de cada programa, la enseñanza se inspirará en el propósito de crear una especial aptitud en el cursillista para actuar en el Cuerpo expresado en su solicitud. A este efecto, se tendrán en cuenta las especiales normas vigentes o que se puedan dictar, reglamentando la preparación doctrinal y práctica que se ha de exigir a los que aspiren a ingresar en los Cuerpos a que se refiere esta Orden, por el método de oposición normal.

Artículo 13. Sin perjuicio de lo que el Jefe de Estudios acuerde sobre unidad de clases para las materias comunes, el matriculado en el Curso para ingresar en un Cuerpo no podrá pretender ser aprobado en otro, no solicitado en el momento de la matrícula. La instancia, en ningún caso, podrá referirse más que a uno de los Cuerpos a que esta Orden se contrae.

Artículo 14. Las faltas de asistencia reiteradas, y cualesquiera otras graves, podrán ser sancionadas con la eliminación y pérdida de todo derecho a seguir participando en los Cursos, dándose cuenta de esta determinación a la Dirección General de Mutilados.

Artículo 15. Terminado el Curso, el Jefe de Estudios, como Presidente de la Junta de Profesores, procederá, en las sesiones que sean necesarias, a calificar a todos los cursillistas, remitiendo al Ministerio de Justicia relación nominal de todos los que hayan sido aprobados, con expresión de puntuaciones obtenidas.

Artículo 16. Serán nombrados Aspirantes los aprobados que hayan obtenido mayor calificación hasta cubrir las plazas anunciadas. Estos Caballeros Mutilados Aspirantes ocuparán los primeros puestos de cada convocatoria de oposiciones.

Artículo 17. Los cursillistas que hayan obtenido el título de Aspirantes quedarán sometidos a los preceptos reglamentarios vigentes de los respectivos Cuerpos de Aspirantes en cuanto por los mismos se determine la materia de prácticas y sus derechos y obligaciones. Respecto de los que hayan obtenido plaza de Vicesecretario de Audiencia provincial, se

estará a lo dispuesto o que se disponga sobre el Cuerpo de Secretarios del Tribunal Supremo y de Audiencias.

Artículo adicional. Los beneficios que conceden los artículos primero a tercero de la Ley de 25 de agosto último, a los Oficiales Provisionales y de Complemento, ex Combatientes, ex Cautivos y huérfanos de Guerra, serán regulados en el momento en que sean convocadas oposiciones para ingreso en los Cuerpos a que se refiere esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

BILBAO EGUÍA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

ORDEN de 6 de diciembre de 1939 nombrando a don Eugenio López Martínez Oficial segundo del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Justicia.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento una plaza de Oficial de Administración de segunda clase, con la dotación anual de 4.000 pesetas por defunción, de doña Juana Borrero y Pan, que la servía,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 48 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, ha tenido a bien nombrar para la expresada vacante, sin consumir turno, a don Eugenio López Martínez, funcionario de igual categoría y clase que en situación de excedencia voluntaria, solicitó y tiene concedida la vuelta al servicio por Orden de 7 de noviembre próximo pasado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

BILBAO EGUÍA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 6 de diciembre de 1939 promoviendo en el Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Justicia a los funcionarios que se indican.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo lo acordado con fecha 7 de septiembre último en relación con lo dispuesto en el Decreto de 15 de junio anterior,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer los siguientes ascensos en el Cuerpo Técnico-Administrativo del mismo:

Por baja en el Escalafón del Jefe de Administración de tercera clase, don Alfonso Velarde y Castro, ascienden: A Jefe de Administración de tercera clase, con la dotación anual de 10.000 pesetas, don Dionisio del Castillo y Mezquida, Jefe de Negociado de primera clase; a Jefe de Negociado de primera clase, con la dotación anual de 8.000 pesetas, don Julio Rodríguez Escartín, que lo es de segunda; a Jefe de Negociado de segunda clase, con la dotación anual de 7.000 pesetas, don Antonio Guerrero y Sagrario, que lo es de tercera.

Por baja en el Escalafón del Oficial de Administración de primera clase, don Alejo García Góngora, ascienden: A Oficial de Administración de primera clase, con la dotación anual de 5.000 pesetas, don Gregorio Bueno Llorente, que lo es de segunda; y en comisión, a Oficial de Administración de segunda clase, con la dotación anual de 4.000 pesetas, doña María del Carmen Fernández Francoll, que lo es de tercera, quien seguirá percibiendo el sueldo de 3.000 pesetas hasta que cumpla el tiempo de servicios que, para la efectividad económica de su ascenso, exige la Base cuarta del artículo tercero de la Ley de 1 de agosto de 1935, debiendo quedar amortizada la plaza de Oficial tercero que servía, con arreglo a la plantilla aprobada por Orden de 22 de enero de 1936 («Gaceta» del 27).

Por baja en el Escalafón del Oficial de Administración de primera clase, don Enrique Cabello y Casildo, ascienden: A Oficial de Administración de primera clase, con la dotación anual de 5.000 pesetas, doña Carmen Vié y Greppl, que lo es de segunda; y en comi-

sión, a Oficial de Administración de segunda clase, con la dotación anual de 4.000 pesetas, doña María de los Dolores García Ocaña y Martín, que lo es de tercera, quien seguirá percibiendo el sueldo de 3.000 pesetas hasta que cumpla el tiempo de servicios que, para la efectividad económica de su ascenso, exige la Base cuarta del artículo tercero de la Ley de 1 de agosto de 1935, debiendo quedar amortizada la plaza de Oficial tercero que servía, con arreglo a la plantilla aprobada por Orden de 22 de enero de 1936 («Gaceta» del día 27).

Por baja en el Escalafón del Oficial de Administración de primera clase, doña Carmen Figuera Andú, asciende: A Oficial de Administración de primera clase, con la dotación anual de 5.000 pesetas, don Luis Medina y Bravo, que lo es de segunda.

Por baja en el Escalafón del Oficial de Administración de primera clase, doña María de las Mercedes Bebia y Pando, asciende: A Oficial de Administración de primera clase, con la dotación anual de 5.000 pesetas, doña María Luisa González del Alba y Rubio, que lo es de segunda.

Los ascensos que anteceden, con excepción de los correspondientes a los dos Oficiales terceros ascendidos a segundos, para quienes regirá como fecha de antigüedad la de la posesión, tendrán efectos económicos a partir del día 1.º de junio último, y para los demás efectos, oportunamente se les señalará la antigüedad que les corresponda, según disponen los artículos 3.º y 4.º del citado Decreto.

Los funcionarios comprendidos en la anterior relación, con la excepción dicha, reúnen las condiciones exigidas para la efectividad económica de sus respectivos ascensos, por la Base cuarta del artículo 3.º de la Ley de 1.º de agosto de 1935.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

BILBAO EGUÍA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de diciembre de 1939 señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante la segunda decena del presente mes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado de 28 de enero de 1937, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las li-

quidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del presente mes, cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de doscientos ocho enteros con cincuenta y una centésima por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director General de Aduanas.

Año de la Victoria.—P. D., Ignacio Muñoz Rojas.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios Centrales de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En aplicación de los artículos 5.º, 9.º y 10.º de la Ley de 10 de febrero próximo pasado,

Este Ministerio ha dispuesto separar del servicio, con pérdida de todos sus derechos, al Auxiliar a extinguir, en situación de excedente voluntario, don Facundo Hernández Algüero, que por los antecedentes que de él existen ha demostrado ser contrario al Glorioso Movimiento Nacional, Libertador de España.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1939.

Año de la Victoria.—P. D., Ignacio Muñoz Rojas.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios Centrales de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 27 de noviembre de 1939 disponiendo cause baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Minas el Ingeniero Aspirante don Luis Lafón Lagares.

Ilmo. Sr.: Aplicando lo prevenido en el artículo 13 de la Ley de 10 de febrero del año actual,

Vengo en disponer que cause baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Minas el Ingeniero aspirante, al servicio de Impuestos Mineros del Ministerio de Hacienda, don Luis Lafón Lagares.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Director General de Minas y Combustibles.

ORDEN de 24 de noviembre de 1939 separando del servicio al Oficial primero del Cuerpo Técnico de Administración civil, adscrito a la Delegación de Industria de Cuenca, don Escolástico de León Pradas.

Ilmo. Sr.: En aplicación de los artículos 5.º, 9.º y 10 de la Ley de 10 de febrero próximo pasado,

Este Ministerio ha dispuesto se-

parar del servicio activo a don Escolástico de León Pradas, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Administración Civil, con destino en la Delegación de Industria de Cuenca, que por los antecedentes que de él existen, ha demostrado ser contrario al Glorioso Movimiento Nacional, Libertador de España.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1939.

Año de la Victoria.—P. D., Ignacio Muñoz Rojas.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios Centrales de este Ministerio.

ORDENES de 4 de diciembre de 1939 separando del servicio a los Auxiliares a extinguir de este Departamento que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de revisión instruido a instancia del Auxiliar a extinguir de este Departamento, don Cayetano Pérez y Pérez, separado del servicio por Orden de 17 de marzo último,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta del Juez Instructor, y en aplicación de la Ley de 10 de febrero del corriente año, ha tenido a bien confirmar la separación del servicio del referido Auxiliar, a extinguir, don Cayetano Pérez y Pérez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1939.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Ramón Idarraga para ocupar una parcela en la playa de Laga (Vizcaya), con destino a la construcción de un edificio.

Visto el expediente incoado a instancia de don Ramón Idarraga, para ocupar una parcela en la playa de Laga (jurisdicción de Ibarraquelúa), en la provincia de Vizcaya, con destino a la construcción de un edificio dedicado a restaurant;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido asimismo favorable al otorgamiento de la concesión solicitada;

Resultando que la petición ha sido tramitada como de las comprendidas en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y la tramitación del expediente se ha

ajustado a lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento;

Considerando que no existe perjuicio para el interés público en acceder a lo solicitado;

Considerando que la concesión que se otorga debe ser con carácter oneroso y sujeta al pago de un canon, conforme propone en su informe la Junta de Obras del Puerto,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Puertos, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

Primera.—Se autoriza a don Ramón Idarraga para ocupar una parcela de 470 metros cuadrados de superficie en la playa de Laga, jurisdicción de Ibaranguelúa, con destino al establecimiento de un restaurant.

Segunda.—Las obras se ajustarán al proyecto aprobado suscrito por el Ingeniero de Caminos don Juan Eguidazu, en 10 de febrero de 1936, con las modificaciones que se introduzcan en el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni la edificación en él levantada, a fines ni usos distintos a los que se autorizan en la presente concesión.

Tercera.—Esta concesión se otorga en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin plazo limitado y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

Cuarta.—Las obras comenzarán en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de la presente concesión y terminarán en el de seis, contados ambos plazos a partir de la presente concesión.

Quinta.—Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, y de esta operación se levantará acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar, en la Pagaduría de la misma, el importe de su presupuesto, en tiempo y forma que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

Sexta.—Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras

Públicas, a fin de proceder al oportuno reconocimiento, de lo cual se levantará acta y plano que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

Séptima.—Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, obligándose el concesionario a conservarlas en buen estado.

Octava.—Todos los gastos que se originen en el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

Novena.—Si transcurrido el plazo para comenzar las obras no se hubiese dado principio a ellas, ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará anulada la concesión, sin más trámites, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

Décima.—El concesionario elevará el importe de la fianza depositada al 5 por 100 del presupuesto de las obras, y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

Undécima.—El concesionario abonará un canon de 25 céntimos por metro cuadrado de superficie ocupada y año, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, por semestres adelantados. Este canon será revisable y, por lo tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

Duodécima.—El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a contratos y accidentes del trabajo, así como a las demás disposiciones de carácter social.

Décimatercera.—El concesionario queda obligado al cumplimiento de las leyes de Protección a la Industria Nacional a lo que fuese aplicable a esta concesión, del Reglamento de Costas y Fronteras, y a respetar las servidumbres de vigilancia, litoral y salvamento.

Décimacuarta.—La falta de cumplimiento por el concesionario de cuanto en la presente concesión se señala, será causa de caducidad, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo prevenido por las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro, digo a V. S. pa-

ra su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Director General, José Delgado.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya.

Autorizando a la Sociedad Mercantil «Construcciones Navales P. Freire, S. L.», para ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre de la playa de Figueras de Bouzas, en la ría de Vigo, para construir una rampa varadero.

Visto el expediente incoado a instancia de don Francisco Freire Costas, en nombre de la Sociedad Mercantil «Construcciones Navales P. Freire, S. L.», para obtener la autorización necesaria para ocupar una parcela en la zona marítimo-terrestre de la playa de Figueras de Bouzas, ría de Vigo, destinada a construir una rampa varadero para carenar y reparar barcos. Remitido por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra;

Resultando que la petición ha sido tramitada como comprendida en el artículo 41 de la Ley de Puertos y 72 del Reglamento, y se ha tramitado conforme dispone el artículo 75 del mismo;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública y se ha presentado una reclamación suscrita por don Antonio Fontán y otros vecinos propietarios de casas de la calle del Cruceiro viejo de la villa de Bouzas, los que manifiestan que el varadero existente, de la misma entidad, avanza sobre la calle, dejándola tan estrecha, que el tráfico se efectúa con dificultad, y estiman que sus propiedades desmerecerían si el nuevo varadero avanzase como el antiguo. Esta reclamación ha sido contestada por el peticionario y recogida por la Jefatura de Obras Públicas en su informe;

Resultando que la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión, proponiéndose condiciones que son recogidas por la Jefatura de Obras Públicas en su informe;

Resultando que la Junta de Obras del Puerto de Vigo, en su in-

forme, propone que se obligue al peticionario a ceder una parcela de su antigua concesión ocupada con un tendijón para alinear el camino de la dársena del Berbés a la de Bouzas, incluido en el Plan de Obras Públicas aprobado por Ley de 11 de abril del presente año;

Considerando que en el proyecto se propone dejar una calle de quince metros entre el varadero que se pretende construir y las fachadas de las casas existentes, con lo que quedan cumplidas las necesidades del tráfico y la petición de los reclamantes;

Considerando que incluidos en el Plan de Obras Públicas el camino de la dársena del Berbés a la de Bouzas, la cesión de un trozo del tendijón por la entidad peticionaria facilita la ejecución de la obra con beneficio del interés público, y esta condición debe figurar, por tanto, en las cláusulas de la concesión de conformidad con la propuesta de la Junta;

Considerando que respecto a las servidumbres de desagüe que puedan existir en la parcela que se pide, como la concesión se otorga sin perjuicio de tercero, quedan a salvo los derechos existentes;

Considerando que la concesión debe ser con carácter oneroso y, por tanto, sujeta al pago de canon;

Considerando que no existe perjuicio para el interés público en acceder a lo solicitado,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Puertos, ha resuelto acceder a la petición formulada con las condiciones siguientes:

Primera.—Se autoriza a la Sociedad «Construcciones Navales P. Freire, S. L.» para ocupar una parcela en la playa de Figueras de Bouzas, ría de Vigo, con destino a la construcción de una rampa varadero para carenar y reparar barcos.

Segunda.—Las obras se ajustarán al proyecto aprobado, suscrito en Pontevedra en 28 de febrero de 1929 por el Ingeniero de Caminos don Carlos Anabitarte, con las modificaciones que se introduzcan en el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las construcciones levantadas en él a fines ni

usos distintos a los que son autorizados en la presente concesión.

Tercera.—Esta concesión se otorga, salvo el derecho de propiedad, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, en precario y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

Cuarta.—El concesionario queda obligado a dejar una calle de quince metros de ancho entre las edificaciones existentes y las que son objeto de esta concesión y a entregar a la Junta de Obras del Puerto de Vigo, antes del replanteo, la parcela necesaria de la concesión inmediata que posee la entidad peticionaria para ensanchar a quince metros el camino de la dársena del Berbés a la de Bouzas. Esta parcela quedará segregada de dicha concesión y la Junta no tendrá que abonar cantidad alguna por este concepto.

Quinta.—El concesionario abonará un canon de cincuenta céntimos por metro cuadrado de superficie ocupada y año por semestres adelantados en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Vigo. Este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

Sexta.—El concesionario queda obligado al pago de los arbitrios que afecten a su industria o que se establezcan en lo futuro por la Junta de Obras del Puerto.

Séptima.—Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión.

Octava.—El concesionario elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre en el plazo de un mes y antes del replanteo.

Novena.—Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra con el concurso de la Dirección facultativa del puerto de Vigo, de cuyo resultado se levantará acta y plano que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar su importe en la Pa-

gaduría de la Jefatura en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

Décima.—Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder al oportuno reconocimiento levantándose acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

Undécima.—Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

Duodécima.—Todos los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

Décimatercera.—Si transcurrido el plazo señalado en la concesión para el comienzo de las obras, no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego, y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

Décimacuarta.—El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a contrato y accidentes del trabajo y demás disposiciones de carácter social.

Décimaquinta.—El concesionario queda obligado al cumplimiento de la Ley de protección a la industria nacional, así como a lo que fuese aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras, y a respetar las servidumbres de vigilancia, litoral y salvamento.

Décimasexta.—La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Director General, José Delgado.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.